



**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

Octubre de 2016



©Secretaría de Gobierno
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público, de observancia general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a la disposición constitucional federal y estatal.

El Dr. Javier Duarte de Ochoa, gobernador del Estado de Veracruz comprometido con el estado de Derecho, con la cultura de la legalidad y con motivo de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, justicia indígena, penal y de medios alternos para la solución de conflictos, consideró necesaria la armonización de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

La presente normatividad conserva en gran medida la estructura de la anterior Ley Orgánica, dada la coexistencia del sistema judicial anterior en materia civil y mercantil, en parte, aún vigente, y el nuevo sistema penal acusatorio, adversarial, y oral, mismo que entrará en vigor en su totalidad el 11 de mayo del 2016 y con ello cesará la vigencia del Código de Procedimientos Penales que se está aplicando; sus cambios, tienden de manera primordial a aprovechar las condiciones de modernización administrativa y tecnológica.

Esta nueva Ley contiene nuevas estructuras administrativas, tendientes a mejorar la organización y el despacho de los asuntos y actividades encomendados al Poder Judicial del Estado, con lo que se pretende dar eficacia a su función capital, que no es otra, que la de impartir justicia, bajo los principios rectores de la ética judicial, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

Destacan, entre otras innovaciones, por su relevancia y trascendencia, la implementación de Juzgados de lo Familiar como una respuesta urgente a la necesidad de intervenir e intentar resolver los conflictos de las familias; asimismo, se propone como auxiliar de Justicia en esta materia, los centros de convivencia familiar.

En materia penal, lo más relevante es la implementación de los Juzgados de Procesos y Procedimientos Penales Orales, en cumplimiento a la reciente entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, y surge la necesidad de incluir en la organización del Poder Judicial del Estado, los llamados jueces de control, el Tribunal de Enjuiciamiento y los jueces ejecutores de sentencia, así como lo mínimamente necesario para el adecuado funcionamiento del nuevo modelo de justicia penal.

Otra novedad de esta ley lo es la creación de la Visitaduría Judicial, misma que podrá integrarse por los magistrados que no cuenten con adscripción en sala, y los demás magistrados o consejeros, podrán participar siempre y cuando se cuente con su respectivo consentimiento.

Con motivo de la reforma constitucional estatal, del mes de mayo del 2014, en materia electoral, quedó plenamente establecido que los tribunales electorales de los estados no



podrán estar adscritos al Poder Judicial, por lo que contarán con autonomía constitucional. Sin perjuicio de que se realicen las reformas legales que den vida a ese nuevo órgano jurisdiccional, en la presente ley, se propone eliminar lo referente al Tribunal Electoral, para no encontrar antinomias normativas, en el entendido, que hasta en tanto se realicen esas modificaciones, la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, seguirá vigente por lo que refiere al referido Tribunal Electoral, tal como lo dispone el Artículo Octavo Transitorio de esta nueva ley.

La edición del texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Páginas
TÍTULO PRIMERO			
DISPOSICIONES GENERALES	-----	1-10	16-20
TÍTULO SEGUNDO			
DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL	-----	11-114	20-55
CAPÍTULO I			
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	-----	11-33	20-31
SECCIÓN PRIMERA			
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMINETO	-----	11-16	20-21
SECCIÓN SEGUNDA			
ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	-----	17-17	21-24
SECCIÓN TERCERA			
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	-----	18-23	24-27
SECCIÓN CUARTA			
DE LAS SALAS	-----	24-33	27-31
CAPÍTULO II			
DEL TRIUBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-----	34-44	32-37
SECCIÓN PRIMERA			
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMINETO	-----	34-35	32-32
SECCIÓN SEGUNDA			
ATRIBUCIONES	-----	36-41	32-36
SECCIÓN TERCERA			
DE SU PRESIDENTE	-----	42-44	36-37
CAPÍTULO III			
DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	-----	45-53	37-40



SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	-----	45-45	37-37
SECCIÓN SEGUNDA ATRIBUCIONES	-----	46-47	37-38
SECCIÓN TERCERA DE SU PRESIDENTE	-----	48-50	38-39
SECCIÓN CUARTA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES	-----	51-53	39-40
CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS	-----	54-89	40-49
SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ESPECIALIZADOS	-----	54-62	40-43
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PENALES ORALES	-----	63-72	43-46
SECCIÓN TERCERA DE LOS JUZGADOS MENORES	-----	73-78	47-47
SECCIÓN CUARTA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES	-----	79-85	47-49
SECCIÓN QUINTA DE LOS JUZGADOS DE COMUNIDAD	-----	86-89 (DEROGADOS)	49-49
CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	-----	90-98	49-54
SECCIÓN PRIMERA DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS	-----	99-104	50-52
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA	-----	105-107	52-53



SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS	-----	108-112	53-54
SECCIÓN CUARTA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	-----	113-113	54-54
CAPÍTULO VI DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	-----	114-114	54-55
TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL	-----	115-172	55-72
CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	-----	115-127	55-61
SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	-----	115-122	55-56
SECCIÓN SEGUNDA ATRIBUCIONES	-----	123-123	56-59
SECCIÓN TERCERA COMISIONES	-----	124-125	59-59
SECCIÓN CUARTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO	-----	126-126	60-60
SECCIÓN QUINTA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS	-----	127-127	60-61
CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES	-----	128-172	61-72
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	-----	128-128	61-61
SECCIÓN SEGUNDA DE LA VISITADURÍA JUDICIAL	-----	129-136	61-63



SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	-----	137-143	63-64
SECCIÓN CUARTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO	-----	144-145	64-65
SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y ESTADÍSTICA	-----	146-146	65-65
SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA Y DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS	-----	147-147	66-66
SECCIÓN SÉPTIMA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	-----	148-163	66-70
SECCIÓN SÉPTIMA (SIC) DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR	-----	164-168	70-71
SECCIÓN OCTAVA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL	-----	169-172	71-72
TÍTULO CUARTO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ	-----	173-173	72-72
TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	-----	174-190	72-79
CAPÍTULO I DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD	-----	174-177	72-75
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	-----	178-190	75-79



TÍTULO SEXTO			
PREVENCIÓNES GENERALES	-----	191-224	79-88
CAPÍTULO I			
DIVISIÓN TERRITORIAL	-----	199-200	80-82
CAPÍTULO II			
IMPEDIMENTOS	-----	201-202	82-83
CAPÍTULO III			
DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL	-----	203-203	83-83
CAPÍTULO IV			
DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES	-----	204-204	83-83
CAPÍTULO V			
DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES	-----	205-213	84-85
CAPÍTULO VI			
DE LAS LICENCIAS	-----	214-220	86-87
CAPÍTULO VII			
DE LOS PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL	-----	221-222	87-87
CAPÍTULO VIII			
DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL	-----	223-224	88-88



ARTÍCULOS TRANSITORIOS	-----	Primero	88-88
	-----	Segundo	88-88
	-----	Tercero	88-88
	-----	Cuarto	88-88
	-----	Quinto	88-88
	-----	Sexto	88-88
	-----	Séptimo	88-88
	-----	Octavo	89-89
	-----	Noveno	89-89
	-----	Décimo	89-89
	-----	Décimo Primero	89-89
 TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY	-----	-----	91-92
 RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----	-----	93-96



LEY NÚMERO 583
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 4 DE AGOSTO DE 2015
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 308
EXTRAORDINARIO

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
19 DE AGOSTO DE 2016
GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 332 EXTRAORDINARIO



NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Orgánica.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley 583.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 308 Extraordinario.
Fecha: 4 de agosto de 2015.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 332.
Fecha: 19 de agosto de 2016.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 3

Nota 1: DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, G.O.E., NÚMERO 55 DE 18 DE MARZO DE 2003.

En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 3: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 3 de 2015

Oficio número 196/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE COFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, **EXPIDE LA SIGUIENTE:**

L E Y Número 583

**ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general, y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:

A. Jurisdiccionales:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Los juzgados de primera instancia;
- V. Los juzgados en materia familiar;
- VI. Los juzgados de procesos y procedimientos penales orales, los que se integrarán por:
 - a) Jueces de control;
 - b) Tribunales de enjuiciamiento, que se compondrán por uno o tres jueces; y
 - c) Jueces ejecutores de sentencia.
- VII. Los juzgados especializados para adolescentes, que se compondrán por:
 - a) El juez de garantías;
 - b) El juez de juicio; y
 - c) El juez de ejecución de medidas sancionadoras.
- VIII. Los juzgados menores;
- IX. Los juzgados municipales;
- X. Los juzgados de comunidad; y
- XI. Los demás especializados, cuya competencia determine el Consejo de la Judicatura, en atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

B. Administrativos:

- I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que se auxiliará por:
 - a) La Coordinación de Comunicación Social;
 - b) La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; y
 - c) La Unidad de Género.



- II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en:
 - a) La Visitaduría Judicial;
 - b) El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;
 - c) La Dirección General de Administración;
 - d) La Dirección de Control y Estadística;
 - e) La Dirección de Compilación y Sistematización de Criterios;
 - f) La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos;
 - g) El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia; y
 - h) La Contraloría del Poder Judicial.

Además de los órganos referidos en los Apartados A y B de este artículo, el Poder Judicial contará con un organismo público descentralizado denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz.

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella;
- II. Proteger, promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos y todo lo demás previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar;
- IV. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares;
- V. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales;
- VI. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito;
- VII. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial;
- VIII. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
- IX. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, Fiscal General, secretarios de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;



- X. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señalen las leyes;
- XI. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;
- XII. Adscribir a los magistrados a las salas o tribunales correspondientes y llamar a los que deban integrar sala o tribunal;
- XIII. Administrar con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y que destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran;
- XIV. Rendir cuenta anualmente al Congreso del Estado acerca del ejercicio de su presupuesto, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia;
- XV. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;
- XVI. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se dé la ejecución de éstas, al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;
- XVII. Crear sistemas de registro para incorporar indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de éstas a la justicia;
- XVIII. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género; y
- XIX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

La sede oficial del Poder Judicial es el municipio de Xalapa-Enríquez y, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, sus órganos podrán contar con salas o juzgados en los distintos municipios, distritos y regiones del Estado, en los términos que fije la normativa atinente.

Artículo 4. Los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos por esta Ley para el retiro forzoso.

Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado.

En ningún caso podrá haber dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere magistrados vinculados por parentesco de afinidad serán asignados a tribunales distintos.



Artículo 5. Los magistrados del Poder Judicial, antes de ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente:

Presidente: “¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Poder Judicial que se le ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir cabalmente las obligaciones de su encargo? ”

Magistrado: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hiciera así, que esta Representación Popular se lo demande”.

Artículo 6. Los magistrados tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los presidentes de los órganos a los que pertenezcan;
- II. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos;
- IV. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- V. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- VI. Participar en los programas de actualización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;
- VII. Participar, previo consentimiento expreso, en los programas de visitas a los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, implementados por el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Informar a su presidente de sus ausencias temporales no mayores de cinco días;
y
- IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 7. Los jueces, con excepción de los municipales y los de comunidad, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, previa aprobación de los exámenes de actualización y certificación que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

De tener un instructivo de responsabilidad administrativa en trámite, se suspenderá el proceso de ratificación hasta en tanto se resuelva en definitiva.



Artículo 8. El Consejo de la Judicatura diseñará el procedimiento de ratificación, en el que se respetará el derecho de audiencia, con observancia de los principios señalados en el artículo 2 de esta Ley, para lo cual deberá emitir el reglamento respectivo, a efecto de implementar los mecanismos de actualización, evaluación y certificación profesional.

Artículo 9. Los jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, de una terna presentada por el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, con los mismos requisitos y condiciones que los de primera instancia.

Los jueces de comunidad serán designados por el juez municipal de su jurisdicción o por el juez menor, en su caso, oyendo a la comunidad; y en donde existan etnias, se nombrará a un integrante de éstas. Durarán en sus funciones dos años, al término de los cuales podrán ser nombrados por una sola vez para un período igual.

Artículo 10. La retribución que corresponda a los servidores públicos del Poder Judicial será la que señale el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado, y no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sección Primera Integración y funcionamiento

(REFORMADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta y tres magistrados, y funcionará en Pleno y en salas. Quedan comprendidos dentro de éstos, el Magistrado Presidente, los magistrados visitadores y aquellos que integran las Salas en materia Civil, Penal, de Responsabilidad Juvenil, Constitucional y la Sala en Materia de Familia, en términos del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 12. El Pleno se compondrá por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará sala, y por los presidentes de cada una de sus salas colegiadas.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá reunir, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su presidente.

Artículo 13. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la ley, la moral o el interés público exijan que sean privadas.



Artículo 14. Las sesiones ordinarias del Pleno se efectuarán cuando sean convocadas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según lo acordado en la primera sesión del mes de diciembre de cada año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el propio presidente o lo solicite un mínimo de tres presidentes de sala.

Artículo 15. El presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará, cuando menos con dos días hábiles de anticipación, a sesiones ordinarias del Pleno, anexando la propuesta de orden del día; y a sesiones extraordinarias, cuando lo estime urgente, sin sujetarse al plazo mencionado.

Artículo 16. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hubiesen estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. Cuando existiere empate, el presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá voto de calidad.

Sección Segunda

Atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 17. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a) Dos o más municipios;
 - b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
 - c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiese sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
- II. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:
 - a) El Gobernador del Estado; o
 - b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubiesen sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado;
- III. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que interpongan:
 - a) El Gobernador del Estado; o
 - b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.



- La resolución sobre la omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; en la misma se determinará un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto;
- IV. Erigirse en jurado de sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos a que se refiere dicho precepto incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
 - V. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, el Fiscal General, secretarios de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
 - VI. Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los consejeros de la Judicatura;
 - VII. Hacer del conocimiento del Fiscal General los hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia;
 - VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, con base en los anteproyectos que le remitan las salas que lo integran;
 - IX. Conocer, para los efectos legales correspondientes, de la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;
 - X. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la ley;
 - XI. Aprobar el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia;
 - XII. Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones entre precedentes obligatorios emitidos por las salas;
 - XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los juzgados o de los juzgados entre sí;
 - XIV. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los distintos tribunales o salas que conforman el Poder Judicial, entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los juzgados o entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los juzgados;
 - XV. Establecer, en su respectivo ámbito y en los términos de esta Ley, los precedentes obligatorios del Pleno o de las salas y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto del presidente del Tribunal;
 - XVI. Aprobar la presentación de iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
 - XVII. Elegir a su presidente en términos de esta Ley;



- XVIII. Adscribir a los magistrados a los tribunales o a las salas del Tribunal Superior de Justicia y llamar a los que deban integrar sala o tribunal;
- XIX. A fin de distribuir las cargas de trabajo y cumplir los fines de la fracción IX del artículo 56 de la Constitución Política del Estado, asignar competencias adicionales a las salas del tribunal.
- XX. Conceder los permisos o licencias que soliciten los magistrados o consejeros, en los términos señalados por esta Ley;
- XXI. Nombrar, mediante votación secreta, a tres magistrados para que formen parte del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;
- XXII. Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes:

- a) A quienes tengan más de veinte años de servicio en el Poder Judicial, se les otorgará la pensión complementaria a partir de la fecha en que surta efectos la jubilación del magistrado en activo o éste sufra alguna incapacidad de carácter permanente. La pensión complementaria será del setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función;
- b) Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, con derecho a la pensión complementaria en términos de esta Ley, se otorgará la misma al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contrajere matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona.

Esta percepción se otorgará durante diez años de acuerdo a la siguiente tabla:

El primer año	70%
El segundo año	60%
El tercer año	50%
Del cuarto al décimo año	40%

c) Los magistrados, cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años y no reúnan los requisitos para obtener las prestaciones inherentes a la jubilación o la pensión por invalidez, previstas en esta ley, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, el cual no podrá ser mayor al cincuenta ni menor del quince por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y considerando los factores siguientes:

1. La expectativa de vida de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;



2. Las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o su inserción previa en el mismo;
3. Las condiciones físicas o intelectuales;
4. El tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, y
5. Otros que el Pleno considere que proporcionen una base objetiva de juicio para el otorgamiento de la prestación.

d) Al fallecimiento del magistrado con derecho al haber de retiro en términos de esta Ley, se otorgará al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona. Esta percepción se otorgará durante diez años, respecto del monto asignado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a la siguiente tabla:

El primer año	100%
El segundo año	80%
El tercer año	60%
Del cuarto al décimo año	50%

El sistema de pago previsto en esta fracción será independiente de las cantidades que, en su caso, perciba el magistrado o sus beneficiarios por parte del Instituto de Pensiones del Estado; y

XXIII. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución y las Leyes del Estado.

Sección Tercera **Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia**

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un magistrado que no integrará sala. El presidente será elegido por el Pleno cada tres años, en la primera semana de diciembre, y podrá ser reelegido por una sola vez; al concluir su gestión retornará a su adscripción de origen.

Artículo 19. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial;
- II. Velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo cual podrá solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- III. Designar como su representante para asuntos concretos a otro magistrado o servidor público del Poder Judicial;
- IV. Celebrar convenios y contratos en la esfera de su competencia;



- V. Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el Tribunal que preside, sus organismos y los juzgados. Este informe se remitirá al Congreso del Estado;
- VI. Dar cuenta al Pleno de las demandas instauradas en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado;
- VII. Acordar en materia penal la prórroga de jurisdicción, conjuntamente con los presidentes de las salas penales;
- VIII. Acordar sobre la sustitución de los magistrados en caso de excusa o impedimento. De ser calificados de legales, el presidente del Tribunal proveerá lo conducente para retornar los asuntos necesarios, a fin de compensar la carga de trabajo entre los magistrados;
- IX. Dar cuenta al Pleno de los casos en que los magistrados se encuentren impedidos, así como de aquellos en los que se excusen sin motivo legal, a efecto de que, verificada la irregularidad, se proceda conforme a la ley;
- X. Imponer correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto a los presidentes, magistrados o consejeros, o cuando de viva voz incurran en la misma falta, o interrumpan cualquier sesión del Pleno del Tribunal Superior, de los plenos de las salas o del Pleno del Consejo de la Judicatura.
Sin perjuicio de las atribuciones que confieren las leyes procesales respectivas a los magistrados y jueces, podrá imponer medios de apremio a cualquier servidor público o empleado que no atienda los requerimientos que, por escrito, le formulen los presidentes, magistrados o consejeros, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Acordar, previa solicitud del Pleno de la sala correspondiente, de los jueces o del titular del órgano administrativo respectivo, el nombramiento y, en su caso, remoción, de los secretarios de acuerdos de sala, de los secretarios de estudio y cuenta y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que señale el Reglamento y fije el presupuesto;
- XII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia cumplan sus deberes oficiales, y exhortarlos para que administren pronta y cumplida justicia y, en su caso, aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan;
- XIII. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, e informar de las medidas adoptadas en la sesión siguiente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes;
- XIV. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura;
- XV. Ordenar y coordinar la atención de la correspondencia del Tribunal, así como su trámite, envío de exhortos y cartas rogatorias;
- XVI. Convocar a sesiones extraordinarias, en los términos que disponga esta Ley;
- XVII. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, con excepción de los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley;



- XVIII. Ordenar la publicación de los precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale su reglamento;
- XIX. Conceder audiencia pública;
- XX. Dictar los acuerdos que sean pertinentes en todos los recursos que se le dirijan al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado u otras Entidades;
- XXI. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno, tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, y de los que él mismo dictare;
- XXII. Conocer de los avisos de ausencia y de los permisos sin goce de sueldo que los magistrados soliciten en términos de esta Ley;
- XXIII. Informar a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura;
- XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura las medidas indispensables para la mejor administración de justicia;
- XXV. Recibir los anteproyectos de presupuesto que le remitan las salas y tribunales, a más tardar el quince de septiembre de cada año, para someterlos a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, según corresponda;
- XXVI. Enviar, en los términos del Código Financiero para el Estado, el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el del Consejo de la Judicatura, el que incluirá el de los demás tribunales, juzgados y órganos del Poder Judicial;
- XXVII. Enviar al Congreso del Estado la cuenta pública documentada y consolidada de los tribunales y del Consejo de la Judicatura, en los términos de la ley respectiva;
- XXVIII. Legalizar, por sí o por conducto del Secretario General de Acuerdos, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la ley exija este requisito;
- XXIX. Comunicar al Gobernador del Estado las ausencias definitivas de los magistrados del Poder Judicial, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la Constitución Política del Estado;
- XXX. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia;
- XXXI. Ejercer el presupuesto del Tribunal bajo los criterios de legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, eficiencia y austeridad; y
- XXXII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 20. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días consecutivos, será sustituido por el magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

Artículo 21. La Coordinación General de Comunicación Social será la unidad administrativa responsable de instrumentar la difusión informativa, publicitaria y



promocional de las actividades, obras y servicios del Poder Judicial, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa. Contará con la estructura y el personal previstos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 22. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial será la responsable de proporcionar la información pública, en términos de la ley de la materia.

Artículo 23. La Unidad de Género del Poder Judicial tendrá como atribuciones:

- I. Verificar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto anual del Poder Judicial;
- II. Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género e igualdad sustantiva;
- III. Establecer y concretar acuerdos con las unidades responsables del Poder Judicial para ejecutar las políticas, acciones y programas de la materia;
- IV. Coordinar la elaboración del Plan de Acción para la Igualdad en el Poder Judicial;
- V. Planificar y promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en el ámbito de su competencia;
- VI. Dar seguimiento a las órdenes y medidas de protección y a la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;
- VII. Coordinar el sistema de registro que incorpore indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;
- VIII. Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y
- IX. Las demás que establezca la normativa aplicable en la materia.

El Titular de la Unidad de Género será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y deberá acreditar tener conocimientos sobre la materia.

Sección Cuarta De las Salas

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes Salas Colegiadas: una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, dos Salas Civiles y dos Salas en Materia de Familia, integrada cada una de ellas por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.

El Tribunal contará también con una Sala de Responsabilidad Juvenil, integrada con un solo magistrado.



Artículo 25. Las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, para la resolución de los asuntos de su respectiva competencia, funcionarán de la manera siguiente:

- I. Deberán estar presentes todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Las sesiones de las salas serán públicas, salvo los casos en que la ley, la moral o el interés público exijan que sean privadas; y
- II. Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso entre sus integrantes, con base en el proyecto que presente el magistrado ponente. Cuando un magistrado disienta de la mayoría, formulará voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta.

Cuando el proyecto del magistrado ponente no fuere aprobado en sus términos, uno de los vocales redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del magistrado ponente como voto particular.

Artículo 26. Las excusas o impedimentos que para conocer de un asunto presenten los magistrados serán calificados y resueltos de inmediato por el órgano de su adscripción, y se comunicarán a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia para proveer lo conducente a la suplencia, en la forma y términos previstos por esta Ley y el Reglamento.

Artículo 27. Las salas tendrán competencia para:

- I. Establecer, en su ámbito, los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley;
- II. Ordenar la práctica de diligencias para ilustrar su criterio y mejor proveer, en los casos y términos previstos por las leyes;
- III. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a los juzgados del Estado, encomendándoles la realización de alguna diligencia;
- IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las autoridades estatales o municipales, organismos, entidades y particulares, según corresponda, los informes o documentos necesarios para la sustanciación de los expedientes cuando, instaurado un juicio, tengan relación con los puntos controvertidos, en los casos y términos previstos por las leyes;
- V. Elaborar anualmente su anteproyecto de presupuesto y enviarlo al presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lo someta al acuerdo del Pleno;
- VI. Proponer al presidente del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y, en su caso, remoción del secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal;
- VII. Proponer, en el ámbito de su competencia, las reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia que estimen necesarias;
- VIII. Conocer de las recusaciones y excusas del magistrado o magistrados de las salas, respecto a los asuntos que les sean turnados bajo el sistema aleatorio;
- IX. Conocer de la calificación de las recusaciones y excusas de su respectivo secretario;



- X. Remitir al Consejo de la Judicatura, por conducto de su presidente, los datos necesarios para la formación de la estadística de la administración de justicia y los demás que aquél les solicite; y
- XI. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política y las leyes del Estado.

Artículo 28. Los presidentes de sala tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la sala;
- II. Autorizar, en unión con el secretario de acuerdos, las listas de acuerdos;
- III. Despachar la correspondencia oficial de la sala;
- IV. Conducir las sesiones de la sala y vigilar que se cumplan sus resoluciones;
- V. Mantener el orden en las sesiones; al efecto, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;
- VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de la sala y las medidas disciplinarias que dicte el Pleno del Tribunal;
- VII. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia de las irregularidades en que incurra el personal adscrito a la sala;
- VIII. Adoptar las medidas de naturaleza inmediata o urgente, necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia de la sala;
- IX. Aplicar las medidas de correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto al presidente o magistrados de sala;
- X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura, para los efectos correspondientes, de las irregularidades cometidas por servidores públicos del Poder Judicial, que advirtieren al sustanciar los asuntos de su competencia;
- XI. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por la sala correspondiente;
- XII. Rendir al presidente del Tribunal Superior de Justicia, en la última semana de octubre de cada año, el informe anual de las actividades de la sala, para su inclusión en el informe que aquél presente al Pleno de dicho Tribunal;
- XIII. Proponer, previo acuerdo de la sala de que se trate y en su respectivo ámbito de competencia, reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia; y
- XIV. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 29. La Sala Constitucional tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en los términos de la normativa aplicable, del Juicio de Protección de Derechos Humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:
 - a) El Congreso del Estado;
 - b) El Gobernador del Estado; y



- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;
- II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones de los fiscales sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás salas, tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso o procedimiento sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley. La sala desechará de plano las peticiones, cuando se advirtiere de manera manifiesta su frivolidad o intrascendencia. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad;
- V. En materia de asuntos indígenas, conocer, sustanciar y resolver conforme a los principios de reserva de jurisdicción indígena, relaciones de coordinación, igualdad, no discriminación y suplencia de la deficiencia de la queja, de los casos que le sean sometidos, en términos de la ley respectiva; y
- (REFORMADA, G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)
- VI. Conocer de los asuntos que establezcan la Constitución Política Local y demás normativa aplicable, así como los que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo los asuntos en materia penal.

Artículo 30. Las salas penales serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

- I. En última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;
- II. De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado;
- III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en materia penal;
- IV. Del narcomenudeo, en los términos establecidos por la ley; y
- V. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 31. Las salas civiles serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:



(REFORMADA, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

- I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente;
- II. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la ley;
- III. De los conflictos de competencia que se susciten, o que sean planteados en vía de excepción, entre los diversos juzgados del Estado;
- IV. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en la materia;
- V. De los recursos en materia de extinción de dominio, en términos de la ley respectiva; y
- VI. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

(REFORMADA, G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 31 bis. Las Salas en Materia de Familia tendrán su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

- I. De los recursos de apelación y queja que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia familiar;
- II. De las excusas y recusaciones de los jueces en materia de familia;
- III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre los juzgados del mismo orden y de los demás que determinen las leyes; y
- IV. Los demás que establezcan la Constitución y las Leyes del Estado.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, la Sala en Materia de Familia contará, cuando menos, con un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios de Estudio y Cuenta, un Actuario y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 32. La Sala de Responsabilidad Juvenil tendrá la facultad de resolver los recursos de apelación, apelación especial y revisión, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado.

Artículo 33. Los presidentes de las salas de los tribunales del Poder Judicial serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el magistrado que ellos mismos designen, pero si excedieren de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará la sala a la que pertenezcan. Tratándose del magistrado adscrito a la Sala de Responsabilidad Juvenil, la designación de sustitución la hará el presidente del Tribunal Superior de Justicia.



CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 34 REFORMADO. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública, atendiendo a la competencia que señalen la presente Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable.

Artículo 35 REFORMADO. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en Pleno y en salas; se compondrá por siete magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará sala.

Habrará una sala superior y tres salas regionales.

El Pleno se integrará por todos los magistrados adscritos a salas: la sala superior, por tres magistrados; y las salas regionales, en forma unitaria.

El Pleno, la sala superior y las salas regionales contarán con un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley y a la disponibilidad presupuestal. El secretario de acuerdos de la sala superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 36. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

- I. Designar, de entre sus miembros, al presidente del Tribunal;
- II. Adscribir a sus magistrados a las salas correspondientes;



- III. Discutir y, en su caso, aprobar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal, para su envío oportuno al presidente del Consejo de la Judicatura;
- IV. Expedir, reformar y derogar el Reglamento Interior del Tribunal;
- V. Fijar, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley, y resolver las contradicciones existentes en las salas;
- VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su consideración, proyectos de iniciativas de leyes o decretos relacionados con el ámbito de su competencia;
- VII. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte;
- VIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y
- IX. Las demás que deriven de las disposiciones legales estatales.

Artículo 37 REFORMADO. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

Artículo 37. El Pleno sesionará con la asistencia de, por lo menos, cuatro de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando exista empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 38 REFORMADO. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

Artículo 38. La sala superior tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez y tendrá competencia para:

I. FRACCIÓN I REFORMADA. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

- I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las salas regionales;
- II. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal;

III. FRACCIÓN III REFORMADA. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).



III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados de las salas regionales no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

IV.FRACCIÓN IV REFORMADA. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

IV. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a las salas regionales, para encomendarles la realización de alguna diligencia;

V.FRACCIÓN V REFORMADA. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

V. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;

VI.FRACCIÓN VI REFORMADA. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales;

VII.FRACCIÓN VII REFORMADA. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las salas regionales; y

VIII.FRACCIÓN VIII REFORMADA. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 03 DE OCTUBRE DE 2016).

VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

ARTÍCULO 38 BIS ADICIONADO. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 3 DE OCTUBRE DE 2016).

ARTÍCULO 38 TER ADICIONADO. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 3 DE OCTUBRE DE 2016).

Artículo 39. Las salas regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán la residencia y jurisdicción territorial siguiente:



- I. Sala Regional Zona Norte, con residencia en Tuxpan, los distritos judiciales de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Poza Rica y Papantla;
- II. Sala Regional Zona Centro, con residencia en Xalapa, los distritos judiciales de Misantla, Jalacingo, Coatepec, Xalapa, Huatusco, Córdoba, Orizaba, Zongolica y Veracruz; y
- III. Sala Regional Zona Sur, con residencia en Coatzacoalcos, los distritos judiciales de Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos.

Artículo 40. Las salas regionales tendrán competencia para:

- I. Conocer de:
 - a) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
 - b) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;
 - c) Actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hubiesen celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;
 - d) Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad;
 - e) INCISO e) DEROGADO. (INVALIDADO EL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DEL 2016; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, G.O.E., 3 DE OCTUBRE DE 2016) (RETOMA SU TEXTO ORIGINAL).**
 - e) Resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa;
 - f) Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;
 - g) Los juicios que se promuevan contra las resoluciones negativas fictas en materia fiscal y administrativa, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que fije la ley;
 - h) Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y
 - i) Los demás actos y resoluciones que señale la ley;
- II. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;
- III. Atender los mandamientos de la sala superior;
- IV. Solicitar el auxilio de las otras salas regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;
- V. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;



- VI. Rendir oportunamente al presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la sala; y
- VII. Conocer los demás asuntos que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 41. Las salas regionales conocerán, por razón de territorio, de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades administrativas con sede en su jurisdicción.

También conocerán de los asuntos planteados por quienes tuvieren su domicilio dentro de su jurisdicción, independientemente de la autoridad responsable, excepto cuando se trate de actos de autoridades municipales o entidades paramunicipales.

Sección Tercera De su Presidente

Artículo 42. El presidente del Tribunal será elegido por el Pleno cada tres años, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido de forma inmediata, por una sola vez.

Artículo 43. El presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir la sala superior;
- III. Designar, por riguroso turno, al magistrado ponente en los recursos que conozca la sala superior;
- IV. Dar cuenta a la sala superior de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes;
- V. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia de la sala superior;
- VI. Presentar a la sala superior, para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y los acuerdos;
- VII. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;
- VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal administrativo de la sala superior;
- IX. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad;
- X. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la última semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se remitirá al Congreso del Estado;
- XI. Conocer y someter a la consideración de la sala superior las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;



- XII. Resolver las solicitudes de licencia no mayores de diez días naturales que le formulen los magistrados del Tribunal, así como conocer de los avisos que éstos le den respecto de sus ausencias no mayores a cinco días;
- XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio del presupuesto, en los términos que establezca la ley;
- XIV. Elaborar y someter a la consideración del Pleno del Tribunal, a más tardar el catorce de septiembre de cada año, su anteproyecto anual de presupuesto; y
- XV. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 44. El presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en caso de ausencias temporales que no excedan de diez días consecutivos, será suplido por el magistrado que él designe; si la ausencia excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 45. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se compondrá por cuatro magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura sin integrar el Pleno de ese Tribunal.

El Tribunal contará con un secretario de acuerdos y los de estudio y cuenta que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En su funcionamiento se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 25 de esta Ley.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 46. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa- Enríquez y competencia para:

- I. Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta Ley y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto de su presidente;



- II. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal o municipal con sus empleados; y entre los organismos autónomos del Estado y sus trabajadores;
- III. Efectuar y, en su caso, cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores de las dependencias centralizadas y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las de los organismos autónomos del Estado;
- IV. Conocer de las controversias que se susciten entre los sindicatos y sus agremiados;
- V. Conocer de las controversias sindicales e intersindicales;
- VI. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos de los Poderes Judicial o Legislativo; de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y de los organismos autónomos del Estado;
- VII. Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social estatales, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles;
- VIII. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;
- IX. Aprobar el Reglamento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitirlo, para su publicación, al presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y
- XI. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 47. Los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala esta Ley.

Sección Tercera De su Presidente

Artículo 48. El presidente del Tribunal será elegido cada tres años por los magistrados del mismo, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 49. El presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir las sesiones del Tribunal;
- III. Designar, por riguroso turno, al magistrado ponente en los asuntos competencia del Tribunal;
- IV. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal;
- V. Presentar al Pleno del Tribunal, para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;



- VI. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del secretario de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal del Tribunal;
- VIII. Proponer reformas al Reglamento del Tribunal;
- IX. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y los magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se remitirá al Congreso del Estado;
- X. Conocer y someter a la consideración del Tribunal las excusas o impedimentos de sus magistrados;
- XI. Elaborar y someter a la consideración de los magistrados que integran el Tribunal el anteproyecto anual de presupuesto, para su aprobación y remisión al presidente del Consejo de la Judicatura, a más tardar el catorce de septiembre de cada año; y
- XII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 50. El presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en caso de ausencias temporales que no excedan de diez días consecutivos, será suplido por el magistrado que él designe; si fuere por un tiempo mayor, la elección del magistrado presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

Sección Cuarta **De la Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores**

Artículo 51. El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores, que desempeñará las funciones siguientes:

- I. Representar o asesorar, en forma gratuita, a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley de la materia; y
- II. Proporcionar a las partes interesadas, en forma gratuita, soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 52. El Procurador para la Defensa de los Trabajadores será nombrado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y



- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 53. El Reglamento del Tribunal determinará, conforme a las atribuciones que expresamente señalen las leyes del Estado, la organización y el funcionamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS

Sección Primera De los Juzgados de Primera Instancia y Especializados

Artículo 54. Los juzgados de primera instancia y especializados residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretarios, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga la normativa aplicable y que fije el presupuesto.

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, creará los juzgados de primera instancia o especializados necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia; y podrá establecer la competencia territorial y por materia de acuerdo a los requerimientos.

Artículo 55. Para ser juez de primera instancia o especializado se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Acreditar el curso implementado por el plan de estudios del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, en las materias respectivas;
- V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectiva; y
- VI. Ser de reconocido prestigio profesional, honradez y capacidad.

Artículo 56. En los distritos judiciales que cuenten con un solo juzgado de primera instancia, éste se denominará mixto y conocerá de las materias penal, civil, familiar, mercantil y de extinción de dominio. Cuando haya dos o más juzgados de primera



instancia, se designarán por número ordinal; los nones conocerán de la materia penal y los pares de lo civil, familiar o mercantil, según lo determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 57. Los jueces de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, de extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, así como aquellos que señalen las leyes;
- II. Conocer de las causas vinculadas al narcomenudeo, en los términos establecidos por la ley;
- III. Conocer, en sus respectivos distritos judiciales, de los conflictos de competencia entre los jueces menores; los de éstos con los municipales y, en su caso, de los jueces municipales entre sí; así como de los recursos que se interpongan respecto a las resoluciones dictadas por los primeros y, en su caso, de los segundos, conociendo por materia, orden y en forma rotativa;
- IV. Vigilar el trámite de los negocios judiciales, a efecto de que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas;
- V. Cuidar de que se reciban en autos, con toda veracidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;
- VI. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tengan conocimiento, cometidas por el personal a sus órdenes, con el fin de que las labores se desarrollen con toda normalidad y eficacia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII. Rendir con toda exactitud los informes que el Consejo de la Judicatura les solicite;
- VIII. Remitir al Consejo de la Judicatura la noticia mensual, dentro de los tres primeros días, de las labores judiciales y enviarle copia de las resoluciones que pongan fin a los asuntos civiles, familiares, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, así como aquellos comunicados que señalen las leyes; e informar de los asuntos que se radiquen y de los que se encuentren pendientes de resolver;
- IX. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los fiscales, defensores de oficio y demás auxiliares de la administración de justicia;
- X. Practicar las diligencias que les encomienden los tribunales del Poder Judicial y cumplimentar, previo examen de su legalidad, los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado y demás tribunales de la República;
- XI. Visitar mensualmente las cárceles de sus respectivos distritos y remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia del movimiento habido de causas y reos en sus juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten;
- XII. Ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado;
- XIII. Solicitar directamente y por escrito, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública a quienes tengan el mando de la misma. Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública no proporcionar oportunamente el auxilio requerido;



- XIV. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura las ausencias temporales o definitivas de los jueces menores, municipales y de comunidad, para que ese órgano determine lo conducente;
- XV. Implementar los sistemas de informática necesarios para el seguimiento y control de los asuntos puestos a su consideración, previamente autorizados por el Consejo de la Judicatura y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; y
- XVI. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 58. Para conocer de los asuntos relativos a la materia familiar, en los términos que señalen las leyes del Estado, los juzgados especializados se organizarán, funcionarán y tendrán la competencia territorial que determine el Consejo de la Judicatura; contarán con el personal administrativo necesario para la adecuada sustanciación y resolución de los asuntos puestos a su consideración y podrán auxiliarse de los Centros de Convivencia Familiar establecidos por el Consejo de la Judicatura.

De igual forma, podrán auxiliarse de instituciones públicas que les permitan contar con los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior de los menores.

Artículo 59. Los juzgados especializados para adolescentes se integrarán por:

- I. El juez de garantía;
- II. El juez de juicio; y
- III. El juez de ejecución de medidas sancionadoras.

Artículo 60. En los juzgados especializados para adolescentes, corresponde:

- I. A los jueces de garantía:
 - a) Resolver sobre la legalidad de la detención en los casos de consignación con detenido;
 - b) Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un hecho tipificado como ilícito;
 - c) Aprobar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio;
 - d) Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
 - e) Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito;
 - f) Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
 - g) Resolver sobre la admisión de las pruebas, en los términos que señale la ley de la materia;
 - h) Decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio en los casos en que proceda conforme a la ley;
 - i) Vigilar que el adolescente cuente con defensor especializado en la materia; y
 - j) Ejercer las demás atribuciones que las leyes les otorguen.
- II. A los jueces de juicio:
 - a) Dirigir el juicio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia;
 - b) Dictar las medidas correspondientes; y



c) Las demás atribuciones que establezca la normativa aplicable.

III. A los jueces de ejecución de medidas sancionadoras:

- a) Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad, derechos y garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de la misma;
- b) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;
- c) Ordenar el cese de la medida sancionadora, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- d) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o quien tenga derecho a ello o, en su caso, el adulto joven, o su defensor, y determinar lo que corresponda;
- e) Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y
- f) Las demás atribuciones que establezca la normativa aplicable.

Artículo 61. El personal que integre los juzgados especializados deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, y contar al menos con dos años de experiencia en el ejercicio de la profesión;
- III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Tener conocimientos sobre la materia de que se trate, lo que se acreditará con la constancia expedida por el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 62. Los jueces de primera instancia y especializados tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito que les pongan a disposición y los bienes muebles, así como los valores que se les consignen o depositen.

Sección Segunda **De los Órganos Jurisdiccionales de Procesos y** **Procedimientos Penales Orales**

Artículo 63. La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

- I. Jueces de control;



- II. Tribunal de enjuiciamiento;
- III. Jueces ejecutores de sentencia; y
- IV. Tribunal de alzada.

Los magistrados y jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función.

Artículo 64. Los jueces o tribunales en materia penal conocerán de:

- I. Control: desde la etapa de investigación que requiera intervención judicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Enjuiciamiento: de la apertura a juicio hasta el dictado de la sentencia;
- III. Ejecución: para hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad conforme a lo establecido en las leyes aplicables; y
- IV. Las salas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia, para resolver los medios de impugnación y demás asuntos previstos en esta Ley.

Artículo 65. Para el adecuado ejercicio de su función, los órganos jurisdiccionales de procesos y procedimientos penales orales contarán, entre otros, con:

- I. Administrador judicial de causa; y
- II. Auxiliar de sala.

El Consejo de la Judicatura podrá designar a diverso personal auxiliar del juzgado, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

Artículo 66. Los jueces de control tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer del control de detención;
- II. Resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Resolver los acuerdos sobre la facultad de abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- IV. Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del Ministerio Público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad;
- V. Resolver sobre las cuestiones planteadas por las partes, relacionadas con los datos y medios de prueba obtenidos lícitamente;
- VI. Resolver los problemas planteados, relacionados con las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso;
- VII. Resolver sobre la vinculación o no vinculación a proceso de los imputados;
- VIII. Recibir la prueba anticipada;
- IX. Presidir la audiencia intermedia, aprobando los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes y luego del análisis de los medios de prueba ofrecidos ordenarán se excluyan algunos medios de prueba impertinentes que no tengan relación con el objeto de la investigación;



- X. Resolver las controversias entre las partes, comprendidas desde la etapa de investigación hasta el auto de apertura a juicio; y
- XI. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa aplicable.

Artículo 67. Los jueces que integran los tribunales de enjuiciamiento tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presidir la audiencia de juicio oral y resolver todas las cuestiones planteadas por las partes en el juicio, relacionadas con la acusación del Ministerio Público y la defensa del imputado;
- II. Resolver de inmediato las cuestiones incidentales que así lo exija su naturaleza;
- III. Representar al órgano jurisdiccional en el juicio de garantía;
- IV. Dirigir el debate y vigilar la disciplina en la audiencia; y
- V. Las demás que le señalen el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa aplicable.

Artículo 68. Los jueces de ejecución tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Informar anualmente, o cuando se les requiera, de las actividades que realicen, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;
- II. Brindar orientación a los internos que obtengan beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;
- III. Ordenar la realización de estudios técnicos jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada;
- IV. Formar expediente particular a cada interno, desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquéllos; y
- V. Las demás que señale la normativa correspondiente.

Artículo 69. Para ser administrador judicial de causa se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener más de veinticinco años de edad;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con conocimientos en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 70. El administrador judicial de causa tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Registrar y distribuir las solicitudes de técnicas de investigación que requieran control judicial;



- II. Registrar y distribuir las solicitudes del Ministerio Público sobre citatorios, órdenes de comparecencia o de aprehensión;
- III. Distribuir, entre los jueces de control de su jurisdicción, las solicitudes del Ministerio Público para la celebración de audiencia inicial;
- IV. Designar horarios y salas para la celebración de las audiencias fijadas dentro de los procesos del sistema acusatorio;
- V. Vigilar que los empleados adscritos a las salas y tribunales de su adscripción cumplan con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;
- VI. Administrarlos recursos materiales, tecnológicos y humanos adscritos a las salas y juzgados de su adscripción;
- VII. Recabar y rendir la información estadística que se genere en las salas y juzgados de su adscripción y remitirla al área correspondiente;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas de ingreso, turno, seguimiento y archivo de las causas de los órganos jurisdiccionales;
- IX. Supervisar y evaluar el trabajo del personal adscrito a las salas y tribunales de su adscripción; y
- X. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 71. Para ser auxiliar de sala deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser administrador judicial de causa.

Artículo 72. El auxiliar de sala tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Agendar las solicitudes de audiencia que le sean turnadas por el administrador judicial de causa;
- II. Vigilar que existan las condiciones físicas idóneas de la sala y del equipo para llevar a cabo la audiencia respectiva;
- III. Asistir al juez en el desarrollo de las audiencias en que éste intervenga;
- IV. Recibir, resguardar y registrar los soportes físicos y documentales, producto de la celebración de la audiencia de las causas penales respectivas;
- V. Proporcionar al administrador judicial de causa los reportes estadísticos de las audiencias y demás actos procedimentales en que intervenga;
- VI. Recibir las solicitudes que formulen las partes que intervienen en un proceso, señalando la audiencia para el acuerdo de éstas;
- VII. Publicar las audiencias en los medios correspondientes;
- VIII. Apoyar al juez en la expedición de las copias certificadas que soliciten las partes en el proceso, referentes a las constancias procesales, así como de los archivos digitales de su juzgado; y
- IX. Las demás que la normativa aplicable establezca.



Sección Tercera De los Juzgados Menores

Artículo 73. Los juzgados menores residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretarios, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga el Reglamento y fije el presupuesto.

Artículo 74. Los juzgados menores, en su organización y funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de primera instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

Artículo 75. Los secretarios de acuerdos, así como los de estudio y cuenta de los juzgados menores, reunirán los mismos requisitos y tendrán idénticas atribuciones que los de primera instancia.

Artículo 76. Los jueces menores deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

Artículo 77. Los jueces menores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los juicios civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, en la forma y términos fijados por las leyes, así como de las materias especializadas que determine el Consejo de la Judicatura, acorde a la normativa aplicable;
- II. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales de su jurisdicción territorial;
- III. Desempeñar las funciones del juez municipal en el lugar de su residencia;
- IV. Conocer de los recursos que correspondan a la segunda instancia, respecto de las resoluciones de los jueces municipales de su distrito;
- V. Sustituir a los titulares de los juzgados de primera instancia de su distrito por motivo de recusación o excusa, en los casos previstos por esta Ley, siempre que no haya otro juez de primera instancia en ese distrito judicial;
- VI. Remitir dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Consejo de la Judicatura, la noticia del movimiento de los asuntos civiles y penales; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes del Estado.

Artículo 78. Los jueces menores conocerán, en jurisdicción voluntaria, de todos los asuntos que ante ellos se tramiten, a excepción de los de materia familiar, las informaciones *ad perpetuam* que se promuevan para adquirir el dominio de bienes muebles e inmuebles y los juicios sucesorios. Para el caso de informaciones *ad perpetuam*, sólo podrán conocer en el ámbito territorial donde desempeñen la función de juez municipal.

Sección Cuarta De los Juzgados Municipales

Artículo 79. Los juzgados municipales residirán en las cabeceras de los municipios o en el lugar que acuerde el Consejo de la Judicatura, el que fijará su número en los términos que disponga la normativa aplicable y fije el presupuesto.



Artículo 80. Los jueces municipales actuarán con un secretario y, en su caso, podrán habilitar con ese carácter a alguno de los empleados; a falta de éstos, en los asuntos urgentes actuarán con dos testigos de asistencia.

Artículo 81. Para ser juez municipal se requiere:

- I. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada; y
- II. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Artículo 82. Los jueces municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, en los términos que fijen las leyes;
- II. Practicar las diligencias que, por medio de despacho o exhorto, les encomienden los tribunales, juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados municipales del Estado, tribunales federales y los de otras entidades federativas;
- III. Certificar la autenticidad de las firmas de los convenios, contratos privados y documentos que contengan designación de beneficiarios, otorgados por trabajadores sindicalizados de instituciones oficiales, cerciorándose por sí mismos o por medio de testigos de conocimiento de que son los interesados los que intervienen.

Al efecto, los jueces municipales llevarán un libro en el que asentarán constancia de las certificaciones en que intervengan, una a continuación de la otra; el número progresivo que le corresponda y por orden de fechas; constancia que los interesados también firmarán o en la que imprimirán sus huellas, en su caso, en presencia del juez, asistido del secretario, y en los documentos originales deberán imprimir el sello en todas las fojas, rubricarlas, firmarlas y asentar el número progresivo, haciendo constar el número de fojas, al igual que en las copias que cotejen con sus originales.

Cuando los otorgantes no sepan firmar, deberán imprimir su huella y firmará otra persona debidamente identificada, a su ruego o encargo.

La certificación de documentos distintos a los precisados en esta fracción dará lugar a que el Consejo de la Judicatura inicie, de manera oficiosa en contra del juez y secretario responsables, el procedimiento administrativo sancionador;

- IV. Remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los tres primeros días de cada mes, la noticia del movimiento de asuntos civiles, mercantiles y penales;
- V. Sustituir en el trámite de los asuntos, en su distrito judicial, a los jueces municipales, menores y de primera instancia, cuando éstos se excusen; en los dos últimos casos, serán asesorados por el juez de primera instancia del distrito judicial más próximo; y



VI. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 83. Los jueces municipales, en vía de jurisdicción voluntaria, sólo conocerán de las diligencias de apeo y deslinde, así como de las informaciones testimoniales que se promuevan para acreditar la construcción de inmuebles ubicados en la jurisdicción en que ejerzan sus funciones y las demás que les señalen las leyes; asimismo, conocerán de las informaciones *ad perpetuam*.

Artículo 84. En las cabeceras municipales que no lo fueren a la vez del distrito judicial, el juez municipal efectuará, por lo menos cada quince días, visitas a los centros de prisión preventiva.

Artículo 85. Los secretarios de juzgados municipales deberán ser mexicanos y preferentemente Licenciados en Derecho.

Tendrán las mismas atribuciones que los secretarios de acuerdos de juzgados de primera instancia, con excepción de lo previsto en el artículo 103, fracción XII, de la presente Ley.

(DEROGADA CON TODOS SUS ARTICULOS, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Sección Quinta

De los Juzgados de Comunidad

(DEROGADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 86. Se Deroga.

(DEROGADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 87. Se Deroga.

(DEROGADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 88. Se Deroga.

(DEROGADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 89. Se Deroga.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 90. Los órganos jurisdiccionales contarán con los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás personal que requieran para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y el reglamento respectivo, y lo permita el presupuesto.

Artículo 91. Los jueces de primera instancia, en los casos de impedimento por excusa o recusación, se sustituirán:

- I. Cuando haya más de uno, recíprocamente, atendiendo en su caso a la naturaleza del asunto;



- II. Habiendo sólo uno, por el juez menor; en caso contrario, por el juez municipal del ramo; y
- III. A falta de unos y otros, por el juez de primera instancia del distrito judicial más próximo.

Los jueces menores serán sustituidos por los jueces de primera instancia del distrito judicial al que pertenezcan.

Artículo 92. Los jueces municipales serán sustituidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el secretario, pero si la falta excediere ese término, por un juez interino que nombrará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 93. Si los jueces municipales del lugar resultaren impedidos, el asunto pasará al juez municipal más próximo o con el que haya más fácil comunicación dentro del mismo distrito judicial, pudiendo ser sustituido éste en la misma forma.

Artículo 94. Los jueces de primera instancia, menores o municipales, en el ejercicio de sus funciones, no podrán ausentarse de la demarcación territorial donde ejerzan competencia, excepto cuando exista causa legal, justificada o de fuerza mayor; en estos dos últimos casos, con la aprobación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 95. Los secretarios encargados del despacho podrán acordar y practicar diligencias de procedimiento y emitir toda clase de resoluciones, excepción hecha de las sentencias. También habilitarán con carácter de secretario accidental a un empleado del juzgado.

Artículo 96. Las faltas mayores a cuatro días en el lapso de treinta días, sin que medie causa justificada que califique el Consejo de la Judicatura, se considerarán definitivas, cesando los efectos del nombramiento respectivo.

Artículo 97. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal y faltas definitivas de los jueces para adolescentes y demás jueces especializados, en los términos señalados para los jueces de primera instancia.

Artículo 98. El Consejo de la Judicatura podrá determinar que para el registro y control de los asuntos, promociones y demás documentación atinente, se instale el sistema informático que se ajuste a las necesidades de los juzgados, a los requerimientos técnicos y a la disponibilidad presupuestal.

Sección Primera De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 99. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un secretario general de acuerdos y cada una de las salas de los tribunales del Poder Judicial con un secretario de acuerdos. En ambos casos, deberán cumplirse los mismos requisitos que señala la Constitución local para ser magistrado.



Artículo 100. El secretario general de acuerdos y los secretarios de acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que les encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. En el caso del secretario general de acuerdos, turnar a las salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta Ley;
- V. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- VI. Dar cuenta de las promociones presentadas por las partes, en los términos establecidos por la ley procesal aplicable;
- VII. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VIII. Practicar las diligencias que se ordenen;
- IX. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- X. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;
- XI. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicte los acuerdos pertinentes;
- XII. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y
- XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 101. El secretario general y los secretarios de acuerdos de sala serán sustituidos, en sus faltas temporales y en los casos de excusa o recusación, por el servidor público del Poder Judicial que designe el presidente respectivo.

Artículo 102. Para ser secretario de acuerdos de sala o de juzgado de primera instancia deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 103. Los secretarios de los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable;



- II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces;
- III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores;
- IV. Recibir las promociones, sellando y firmando de recibido en original y copia, y dar cuenta de ello al juez de quien dependan, a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente;
- V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad;
- VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones;
- VII. Vigilar que los empleados del juzgado cumplan con sus deberes, dando cuenta al juez de las faltas o deficiencias que notaren;
- VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito, y atender personalmente los que el juez le encomiende;
- IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta Ley;
- X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan;
- XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo;
- XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los juzgados menores y, en los distritos donde no hubiere éstos, de los municipales; y
- XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 104. Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia tendrán bajo su cuidado y responsabilidad el archivo, mobiliario y equipo de la oficina a su cargo y, en su caso, el resguardo de los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito.

Sección Segunda **De los Secretarios de estudio y cuenta**

Artículo 105. Cada magistrado con adscripción a sala o tribunal, así como los jueces, con excepción de los municipales y aquellos que apliquen el sistema acusatorio adversarial, contarán con los secretarios de estudio y cuenta necesarios para el buen desempeño de sus funciones, los cuales serán nombrados en los términos que disponga esta Ley y según lo permita la partida presupuestal respectiva.

Artículo 106. Los secretarios de estudio y cuenta deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.



Artículo 107. Los secretarios de estudio y cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el magistrado o juez de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados;
- II. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se les encarguen; y
- III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Sección Tercera De los Actuarios y de las Centrales de Actuarios.

Artículo 108. Para ser actuario judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 109. Los actuarios judiciales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Notificar en tiempo y forma prescritos por la ley de la materia, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción, y levantar las actas respectivas; y
- III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 110. La Central de Actuarios es la dependencia encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales locales y federales a realizar fuera de la sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito judicial en que se establezcan y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura.

En aquellos distritos en que existan dos o más juzgados de la misma materia, se establecerá una Central de Actuarios.

El Consejo de la Judicatura aprobará el sistema informático a utilizar para la organización del turno de las diligencias de notificación personal, citación o emplazamientos ordenados por los juzgadores respectivos.

El índice y control de las actuaciones practicadas por los integrantes de la Central de Actuarios se llevará de manera electrónica, con excepción de aquellos casos autorizados por el Consejo de la Judicatura, en que se realizará el resguardo escrito conforme al reglamento respectivo.



Artículo 111. Cada Central de Actuarios estará a cargo de un coordinador, de los actuarios y del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura, en el que se establecerán las bases de organización y funcionamiento.

Artículo 112. Para ser coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y
- V. Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Sección Cuarta De las Notificaciones Electrónicas

Artículo 113. En los procedimientos y procesos judiciales, así como en los asuntos administrativos que se tramiten en el Poder Judicial, en sustitución de las notificaciones tradicionales se podrá notificar a las partes e interesados vía correo electrónico certificado.

Las partes expresarán su voluntad a la autoridad que conozca del asunto para que sean notificados a través de esa vía; aun las de carácter personal serán igualmente válidas.

El Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos tecnológicos que garanticen la certeza jurídica y la confiabilidad de las notificaciones vía correo electrónico certificado, y podrá celebrar los convenios de colaboración respectivos con la autoridad competente, a fin de hacer uso de la firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO VI DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 114. Serán auxiliares de la administración de justicia:

- I. Los servidores públicos dependientes de la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado;
- II. Los notarios, corredores públicos, albaceas provisionales y definitivos, tutores o curadores, y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios;
- III. Los peritos, traductores e intérpretes;
- IV. Los servidores públicos del Registro Civil;
- V. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VI. Las corporaciones policíacas estatales y municipales;



- VII. Los responsables de las funciones de prevención y reinserción social; y
- VIII. Los demás servidores públicos del Estado y municipios, a los que las leyes confieran ese carácter.

Los auxiliares de la administración de justicia cooperarán con las autoridades judiciales, en los términos que éstas legalmente lo soliciten.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sección Primera Integración y funcionamiento

Artículo 115. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; y estará integrado por seis miembros:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;
- II. Tres magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes: uno del propio Tribunal Superior de Justicia, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso; y
- IV. Un consejero designado por el Congreso.

El consejero propuesto por el Gobernador y el designado por Congreso deberán satisfacer los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado.

Artículo 116. Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años y no podrán ser designados para otro periodo. Los consejeros provenientes de los tribunales, al concluir su encargo, retornarán a su adscripción de origen.

Artículo 117. Los consejeros de la Judicatura, con excepción de su presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales, por el secretario de acuerdos del Consejo.

Las licencias o permisos de los consejeros serán otorgados en los mismos términos que para los magistrados.

Artículo 118. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las ausencias, licencias o renunciaciones de los consejeros que hubiere nombrado, aplicando, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley relativas a los magistrados.



Los consejeros cuyo origen sea diverso a los nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrán separarse de su cargo previa licencia temporal que conceda el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente. En ningún caso se concederá a los consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento veinte días naturales durante el período de un año. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente resolverá sobre la renuncia que presenten los consejeros de la Judicatura que hubiese ratificado o designado.

Artículo 119. Son atribuciones de los consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto razonado en los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar y cumplir las comisiones que les fueren encomendadas por el Pleno del Consejo o por la presidencia del mismo; y
- III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 120. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean privadas a juicio del Consejo. Para que pueda sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes por lo menos tres consejeros y el presidente.

Artículo 121. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los consejeros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los consejeros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria se notificarán personalmente a las partes interesadas, con independencia de que además puedan notificarse por lista de acuerdos.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo designe.

Siempre que el Consejo estime que sus acuerdos sean de interés general, deberá ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 122. El Consejo de la Judicatura, con base en las atribuciones que le otorga esta Ley y de acuerdo al presupuesto, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, con la distribución de competencias que señale su reglamento.

Sección Segunda **Atribuciones**

Artículo 123. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- III. Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, para su remisión al Ejecutivo en términos de ley;
- IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que se requieran, previa convocatoria de su presidente o a solicitud de cualquiera de sus integrantes;
- V. Erigir, de conformidad con el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, el número de juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito o ciudad donde residirán, y adscribir a los jueces que integrarán cada uno de ellos;
- VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada uno de los juzgados, el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer y la categoría de éstos, atendiendo a su función y al tabulador que para el caso se establezca;
- VII. Crear, de conformidad con el reglamento y el presupuesto del propio Poder Judicial, los juzgados necesarios para la implementación del sistema acusatorio adversarial;
- VIII. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretarios de primera instancia a menores, o viceversa;
- IX. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del Poder Judicial y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;
- X. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades de enlace administrativo, de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuestal;
- XI. Ejercer el presupuesto del Poder Judicial, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, así como administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, bajo los principios de transparencia, eficacia, honradez, imparcialidad y austeridad;
- XII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, así como de la administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, en los términos que establezca la normativa aplicable;
- XIII. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas e instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como en los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los magistrados de los tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición para ocupar los cargos relativos a la misma;



- XV. Implementar los mecanismos de evaluación y certificación del personal que integre el Sistema de Carrera Judicial, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida;
- XVI. Acordar como medida cautelar la suspensión temporal de los servidores públicos a los que se les inicie investigación para determinar su responsabilidad administrativa o penal, siempre y cuando existan elementos suficientes que hagan suponer que la continuidad en el ejercicio del cargo del servidor investigado podría traer consigo afectación a la función jurisdiccional. Dicha suspensión cesará una vez que se resuelva en definitiva, sin que ello prejuzgue la responsabilidad que se le impute;
- XVII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;
- XVIII. Expedir los reglamentos para el ejercicio de sus atribuciones, así como los lineamientos y acuerdos de observancia general necesarios;
- XIX. Celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial, en los términos señalados por la normativa aplicable;
- XX. Organizar conferencias y demás actividades que resulten de interés para el Poder Judicial;
- XXI. Practicar u ordenar visitas a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como realizar todo tipo de investigaciones;
- XXII. Conocer y resolver, con excepción de los magistrados, sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal, suplencia y faltas definitivas de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señale esta Ley;
- XXIII. Calificar los impedimentos de los consejeros;
- XXIV. Desarrollar, por conducto del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial, así como a los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción;
- XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales, la documentación generada por dicho Poder;
- XXVI. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los tribunales o juzgados del Poder Judicial, en los términos previstos por esta Ley;
- XXVII. Nombrar y remover libremente a los defensores de oficio. Tratándose de los defensores adscritos al Tribunal Superior de Justicia, será a propuesta del presidente de la sala respectiva;
- XXVIII. Tener a su cargo el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, el que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días de cada año;



- XXIX. Remitir a los presidentes de los tribunales del Poder Judicial las solicitudes de información presentadas por las partes acerca del estado que guardan los asuntos radicados bajo su jurisdicción, a efecto de que las mismas sean atendidas oportunamente, salvo que la ley exija reserva;
- XXX. Tener bajo su cuidado el Archivo Judicial, para el resguardo de los expedientes que provengan de los tribunales del Poder Judicial, relativos a procesos concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivarse; así como la integración y conservación del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial;
- XXXI. Previa garantía de audiencia, imponer multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien denueste a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura;
- XXXII. Aceptar donaciones o legados puros y simples en favor de los órganos del Poder Judicial, previo análisis de su licitud;
- XXXIII. Tomar las medidas necesarias a fin de asegurar la especialidad de los jueces para adolescentes, en los casos de excusa, recusación o impedimento;
- XXXIV. Establecer las bases para que el Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia disponga de recursos para el retiro de servidores públicos del Poder Judicial; y
- XXXV. Las que establezcan la Constitución Política del Estado y demás normativa aplicable.

Sección Tercera Comisiones

Artículo 124. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Judicatura contará con dos comisiones permanentes y las transitorias que se requieran.

Las comisiones permanentes serán la de Aprovisionamiento y la de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia. Con carácter de transitorias, el Consejo podrá crear las comisiones que estime necesarias, determinando en el acuerdo respectivo su integración, duración y funciones.

Las sesiones de las comisiones serán privadas. En el supuesto de votación dividida entre los consejeros integrantes de las comisiones, el asunto será resuelto por el Pleno del Consejo.

Artículo 125. Las comisiones del Consejo tendrán las funciones comunes siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar los asuntos turnados por el Pleno y practicar las diligencias que les sean encomendadas;
- II. Proponer al Pleno la aprobación de los acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones; y
- III. Las demás que se señalen en la normativa aplicable.



Sección Cuarta Del Presidente del Consejo

Artículo 126. El presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución correspondientes. En caso de que el presidente estimare dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo, a fin de que éste determine lo que corresponda;
- III. Presidir el Pleno del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a las comisiones;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;
- VI. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;
- VII. Autorizar, con el secretario de acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo; y
- VIII. Las demás que señale la normativa aplicable.

Sección Quinta Del Secretario de Acuerdos

Artículo 127. El Consejo de la Judicatura contará con un secretario de acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que el del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- V. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VI. Practicar las diligencias que le ordenen;
- VII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- VIII. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al Archivo Judicial para su debida concentración y preservación;
- IX. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicte los acuerdos respectivos;



- X. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y
- XI. Las demás que establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 128. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los órganos señalados en el artículo 2, Apartado B, fracción II, de esta Ley.

Los titulares de dichos órganos deberán contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que desempeñen, tener experiencia mínima de cinco años en la carrera afín a la actividad a desarrollar, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los titulares de los órganos, con excepción de la Visitaduría Judicial, serán nombrados y removidos libremente por el Consejo de la Judicatura.

Sección Segunda De la Visitaduría Judicial

Artículo 129. La Visitaduría Judicial será el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar el desempeño de los jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos de los juzgados y el funcionamiento de éstos y de las áreas administrativas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 130. La Visitaduría Judicial se integrará por los magistrados no adscritos a sala o tribunal. Los magistrados que integren Sala podrán participar en los programas de visita, en los términos de la fracción VII del artículo 6 de esta Ley.

De igual manera, los consejeros, así como los jueces que el propio Consejo determine, tendrán la función de visitadores. Estos últimos la ejercerán respecto de órganos judiciales de menor jerarquía en su propio distrito.

Artículo 131. Los visitadores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Inspeccionar el desempeño de los jueces, secretarios y demás servidores públicos de los juzgados y de las áreas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste;



- II. Informar, mediante avisos en estrados, de su llegada a inspeccionar, a efecto de que comparezca ante su presencia cualquier persona interesada en las actividades relacionadas con la función judicial;
- III. En caso de detectar irregularidades, tendrán la obligación de dar vista al Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por esta Ley; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 132. El programa de visitas judiciales será elaborado por la Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia y deberá ser sometido al Pleno del Consejo, a más tardar el último día del mes de marzo del año respectivo.

El Consejo ordenará visitas extraordinarias, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por los servidores públicos de las áreas administrativas relacionadas con la función de la Visitaduría Judicial o cuando exista queja fundada de parte interesada.

En las visitas se revisará el periodo que determine el Consejo de la Judicatura y durarán el tiempo necesario para tal efecto.

Artículo 133. El Consejo procurará que los visitantes no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva, excepto cuando el visitador hubiese hecho observaciones y se requiriera revisar su cumplimiento.

Artículo 134. En las visitas ordinarias, los comisionados, de acuerdo con las particularidades de cada órgano, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, realizarán lo siguiente:

- I. Analizarán la lista del personal para confirmar su asistencia;
- II. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, así como los billetes de depósito;
- III. Revisarán los libros de gobierno, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- IV. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, mercantiles y de jurisdicción voluntaria que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado; durante el tiempo que comprenda la revisión, determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional o alguna otra medida cautelar han cumplido con las obligaciones establecidas y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;
- V. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, mercantiles y de jurisdicción voluntaria que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general, a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos fueron dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y garantizado los derechos humanos que la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y

- VI. Recomendarán, en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

Artículo 135. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la que se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o titular del área que corresponda y la del visitador, además de recabar la documentación que sirva de soporte.

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo de la Judicatura, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad, se procederá en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 136. Los visitadores podrán auxiliarse de los sistemas o programas informáticos debidamente establecidos por el Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera **Del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado**

Artículo 137. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, encargado de la capacitación, formación y actualización de los servidores públicos, así como de la investigación y difusión de temas afines a la función jurisdiccional y, en general, de la ciencia del Derecho.

El Instituto se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Artículo 138. El Instituto estará conformado por:

- I. El Director;
- II. El Jefe de la Unidad de Carrera Judicial;
- III. El Jefe de la Unidad de Capacitación y Actualización;
- IV. El Jefe de la Unidad de Investigación y Difusión; y
- V. Las demás unidades de apoyo que se requieran para el buen desempeño de sus atribuciones y que permita el presupuesto.

Artículo 139. El Director del Instituto será nombrado por el Consejo de la Judicatura y deberá reunir el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar el cargo.

Para ser titular de alguna de las unidades señaladas en el artículo anterior se deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello,



relativo a la función a desempeñar, así como cubrir los requisitos señalados en el reglamento atinente.

Artículo 140. El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial se hará mediante el Sistema de Carrera Judicial, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 141. La Carrera Judicial se integrará por las categorías siguientes:

- I. Juez de primera instancia y especializado;
- II. Secretario de acuerdos o de estudio y cuenta de los tribunales y salas del Poder Judicial;
- III. Juez menor;
- IV. Secretario de acuerdos de primera instancia;
- V. Secretario de estudio y cuenta de primera instancia;
- VI. Secretario de acuerdos de juzgado menor;
- VII. Secretario de estudio y cuenta de juzgado menor; y
- VIII. Actuario del Poder Judicial.

Artículo 142. El Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento correspondiente, con el fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de la Carrera Judicial, así como regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143. La Revista Jurídica Veracruzana estará a cargo de la Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia, y en la misma se publicarán las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las salas y los juzgados de primera instancia; así como artículos doctrinarios, leyes, reglamentos e investigaciones documentales que sean de interés jurídico.

Sección Cuarta De la Administración del Consejo

Artículo 144. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 145. La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar el presupuesto del Poder Judicial, conforme a los lineamientos del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Prestar el auxilio necesario en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial;
- III. Tener a su cargo la contabilidad del Poder Judicial, conforme a los criterios y lineamientos que expida el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;



- IV. Formular mensualmente los estados financieros del Poder Judicial, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio fiscal;
- V. Ejercer el control presupuestal y establecer procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, previa aprobación del Consejo y, en su caso, del Pleno;
- VI. Diseñar, integrar e implementar, conforme a las directrices que establezca el Consejo, un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los programas autorizados;
- VII. Integrar, registrar y controlar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo, los juzgados de primera instancia y especializados, para adolescentes, menores y municipales; así como a los tribunales del Poder Judicial, y proveer lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- VIII. Someter a la consideración de la Comisión de Aprovisionamiento y, en su caso, del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar, la celebración de contratos para el arrendamiento, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes, incluidos los objetos e instrumentos materia del delito, así como la contratación de obra y prestación de servicios;
- IX. Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Consejo; y
- X. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Sección Quinta **De la Dirección de Control y Estadística:**

Artículo 146. Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:

- I. Implementar los procedimientos, manuales y formatos necesarios para que los órganos jurisdiccionales o administrativos, en tiempo y forma, presenten los informes estadísticos requeridos;
- II. Clasificar los informes rendidos por los órganos jurisdiccionales, desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva;
- III. Concentrar y clasificar las resoluciones tanto de primera como de segunda Instancia que se emitan en todo proceso o procedimiento judicial. La Dirección podrá auxiliarse de sistemas informáticos o de cualquier otro avance de la tecnología para cumplir con esta función, siempre y cuando garantice la seguridad del manejo de la información recopilada.
- IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;
- V. Organizar, vigilar y conservar el Archivo Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial; y
- VI. Las demás que conforme a las disposiciones vigentes en la materia sean afines a su ramo y la que le sean encomendadas por el Consejo.



Sección Sexta **De la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos**

Artículo 147. La Dirección de la Defensoría y de Registro Estatal de Peritos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las labores de la defensoría de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de la del Tribunal;
- II. Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal;
- III. Llevar, a nivel estatal, el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, pueden fungir como auxiliares de la administración de justicia. Dicho registro deberá ordenar a los peritos por ramas, especialidades y distritos judiciales;
- IV. Gestionar, previo acuerdo del Pleno, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de las listas de los profesionales registrados, dentro de los primeros diez días de cada año;
- V. Dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura, de aquellos casos en que los defensores no cumplan adecuadamente sus funciones; y
- VI. Las demás que señale la normativa aplicable.

El Reglamento determinará, conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio.

Sección Séptima **Del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia**

Artículo 148. El Consejo de la Judicatura administrará el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que se ejercerá bajo los criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 149. El Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia se integrará con:

- I. Recursos propios, constituidos por:
 - a) El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y las sanciones pecuniarias de los encausados ante las salas y juzgados y que sean hechas efectivas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio relativo, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - c) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la sustitución de las sanciones y de la suspensión condicional de la pena, que se haga efectivo en los casos previstos por el Código Penal;
 - d) Las multas que, por cualquier causa, impusieren los tribunales, salas o jueces;



- e) Los rendimientos que se generen por los depósitos efectuados ante los tribunales;
- f) Los productos de la venta de objetos o instrumentos materia del delito, que sean de uso lícito, en la forma y los términos previstos por las leyes y reglamentos del Estado;
- g) Los productos de la venta de muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año, computado a partir de la fecha en que hubiese causado ejecutoria la resolución definitiva;
- h) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año, a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiese sido notificado;
- i) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- j) El pago de derechos por la expedición de copias certificadas y certificaciones;
- k) El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y, previa notificación personal, no sean retirados por el interesado en el plazo de treinta días hábiles; y
- l) Los demás que señale la normativa aplicable.

II. Recursos ajenos, constituidos por los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hubiesen realizado ante los tribunales. Estos depósitos no causarán intereses a favor de los depositantes.

Artículo 150. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente para el Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 151. Los jueces declararán de oficio que el monto de la reparación del daño pasará a formar parte del Fondo, por renuncia a ella de la parte ofendida o por falta de reclamación dentro del plazo legal establecido.

Artículo 152. El Fondo será manejado y operado mediante un fideicomiso constituido por la institución fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 153. El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar tendrá las características siguientes:

I. Integración:

- a) Dos consejeros, uno procedente de los tribunales y el otro ratificado o designado por el Congreso del Estado, que serán presidente y vicepresidente, elegidos en votación secreta, y que durarán en el cargo hasta cinco años; y
- b) Un secretario, que deberá ser Contador Público, con título legalmente expedido y registrado, con un mínimo de dos años de experiencia profesional y de reconocida solvencia moral.



II. Funcionamiento:

- a) El Comité Técnico será presidido en forma alternada cada seis meses, respectivamente, por el consejero y por el consejero magistrado;
- b) En caso de que el consejero magistrado que resulte elegido no acepte el cargo, será sustituido por otro consejero magistrado que acepte esta responsabilidad; y
- c) Los consejeros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorarios o emolumento adicional alguno. El secretario percibirá la remuneración prevista en el presupuesto.

Artículo 154. El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del Fideicomiso, e instruir a la institución fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo, en los términos y condiciones autorizados por el Consejo de la Judicatura;
- II. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;
- III. Recabar la autorización del Consejo de la Judicatura, para los gastos que la institución fiduciaria deba realizar con cargo a los bienes fideicomitidos y que estén directamente relacionados con los fines del Fideicomiso;
- IV. Aprobar anualmente el informe que rinda la institución fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al Fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables;
- V. Expedir sus reglas de operación interna; y
- VI. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

Artículo 155. El Comité Técnico establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para la integración al Fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía constituida ante las salas, juzgados y demás órganos del Poder Judicial.

Artículo 156. Los recursos que integren el Fondo deberán ser invertidos por la institución fiduciaria en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

Artículo 157. De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores, las salas, juzgados o las áreas administrativas del Poder Judicial autorizadas para recibirlos, deberán reportarlas al Fondo dentro de los cinco días hábiles siguientes. Lo anterior, sin perjuicio de que, en cada caso, se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los certificados y valores.



Artículo 158. El Comité Técnico dispondrá de los recursos necesarios para otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señalen las normas aplicables.

Artículo 159. La aplicación de recursos del Fondo para fines de retiro para el personal del Poder Judicial será determinada por el Comité Técnico, siempre y cuando exista viabilidad financiera y conforme a las bases siguientes:

- I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Poder Judicial, a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal; y
- II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

Artículo 160. El Comité Técnico, para disponer de recursos que se destinarán al retiro de servidores públicos del Poder Judicial, atenderá las bases que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura, conforme con los principios siguientes:

- I. El servidor público jubilado o el incapacitado en forma permanente total, con más de quince años de servicio en el Poder Judicial, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad. El fallecimiento del jubilado o del incapacitado extinguirá tal beneficio;
- II. El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo para el retiro, pero en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento mensual del importe de la pensión que, como extrabajador del Poder Judicial, perciba cada jubilado o incapacitado; y
- III. El Comité Técnico reconstituirá o incrementará el fondo de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice el Pleno del Consejo, tomando en consideración los recursos propios existentes y la viabilidad financiera del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 161. Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el contador público o despacho de contadores públicos, en los términos de las leyes fiscales respectivas, con relación a la auditoría externa que se haya realizado al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 162. Los bienes muebles o inmuebles que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, sean adquiridos por la institución fiduciaria en ejecución del fideicomiso y, en general, aquellos otros para cuya compra se destinen recursos del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia acrecentarán el patrimonio de éste y quedarán sujetos a las normas que regulen el régimen patrimonial del mismo.

Artículo 163. Los bienes que integren el Fondo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás normativa aplicable, sólo podrán destinarse a los fines siguientes:



- I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de oficinas judiciales;
- II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas de las salas de los tribunales, del Consejo de la Judicatura y de los juzgados;
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial;
- IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Poder Judicial;
- V. Otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del desempeño relevante de sus funciones, de acuerdo con la normativa aplicable;
- VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para los servidores públicos del Poder Judicial, así como otras prestaciones que autorice el Consejo de la Judicatura a favor de aquéllos;
- VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administración de justicia;
- VIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que originen la administración y operación del Fondo;
- IX. Sufragar cualquier eventualidad que no estuviere considerada en el presupuesto de egresos;
- X. Cubrir el pago de pólizas de seguros de vida o incapacidad total permanente; y
- XI. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime convenientes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Sección Séptima (Sic) **De los Centros de Convivencia Familiar**

Artículo 164. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de la materia familiar se auxiliarán de los Centros de Convivencia Familiar que para tal efecto integre el Consejo de la Judicatura.

Artículo 165. Los Centros de Convivencia Familiar tendrán como finalidad facilitar la convivencia paterno-filial en los casos en que, a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, no pueda ésta realizarse de manera libre o se ponga en peligro el interés superior del menor.

Artículo 166. Los servicios que brinden los Centros serán proporcionados de forma gratuita, en los espacios que para tal efecto designe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 167. Cada Centro estará a cargo de un director y del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura y en el cual se establecerán las bases de organización y funcionamiento.

Artículo 168. Para ser director de un Centro de Convivencia Familiar se requiere:



- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- V. Poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las ramas siguientes: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Sección Octava De la Contraloría del Poder Judicial

Artículo 169. La Contraloría del Poder Judicial es el órgano encargado de la función de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno del Consejo de la Judicatura o al Tribunal Superior de Justicia.

Estará a cargo de un Contralor, quien será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura, y sus atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior.

La Contraloría contará con personal del perfil adecuado para el cumplimiento de su función.

Artículo 170. El Contralor deberá ser mexicano, en ejercicio de sus derechos; tener título de Licenciado en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; ser mayor de treinta y cinco años de edad; de reconocida buena conducta, y contar, cuando menos, con cinco años de experiencia profesional.

Artículo 171. La Contraloría del Poder Judicial contará con las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura;
- II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Tener a su cargo el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, así como instaurar los procedimientos correspondientes por el incumplimiento o falsedad en su



- presentación, debiendo dar cuenta al Consejo de la Judicatura en los términos previstos en la normativa aplicable;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad; y
 - V. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 172. El Reglamento Interior de la Contraloría establecerá la organización y funcionamiento de ésta y los requisitos que deberán cubrir sus servidores públicos.

TÍTULO CUARTO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ

Artículo 173. El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es el órgano del Poder Judicial encargado de aplicar los medios alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales aplicables. Su estructura y funcionamiento se regirán conforme a la ley de la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 174. Los servidores públicos del Poder Judicial deberán ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 175. Los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 176. Los magistrados y jueces, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

- I. Admitan demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechen, por esa deficiencia, unas y otras de quienes las hubiesen acreditado debidamente;



- II. Admitan fianzas y contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- III. No presidan las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias en las que la ley determine su intervención;
- IV. No concurren, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias, o dentro de su horario de trabajo se ausenten sin causa justificada;
- V. No muestren a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;
- VI. No dicten resolución dentro de los términos de ley, sin que exista un motivo de justificación;
- VII. No expresen el concepto y el fundamento legal de las excusas;
- VIII. Se ausenten de sus labores por más de diez días consecutivos, sin un motivo de justificación;
- IX. No concurren los magistrados a sus sesiones o plenos, así como cuando los desintegren, sin causa justificada;
- X. Emitan resoluciones contrarias a las constancias procesales o al texto expreso de la ley; y
- XI. Las demás que señale el Reglamento Interior.

Artículo 177. Los servidores públicos del Poder Judicial tendrán las siguientes obligaciones, cuya inobservancia será causa de responsabilidad:

- I. Cumplir el servicio que les sea encomendado;
- II. Concurrir puntualmente al desempeño de sus labores;
- III. Preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;
- IV. No prejuzgar públicamente respecto de asuntos de su conocimiento;
- V. Permanecer en la residencia del tribunal o juzgado al que estén adscritos, salvo que cuenten con permiso para ausentarse temporalmente;
- VI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- VII. Enviar oportunamente las ejecutorias a los juzgados correspondientes;
- VIII. Remitir al archivo los expedientes, en los términos de ley;
- IX. No realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;
- X. No inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;
- XI. Permitir o facilitar, en los procedimientos judiciales, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- XII. Abstenerse de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones en contravención a las disposiciones correspondientes;



- XIII. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que estén destinados;
- XIV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tengan conferidas y coadyuvar en el sistema de transparencia pública, proporcionando la documentación e información que les sea requerida al efecto, en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- XV. Custodiar la documentación e información que tengan bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- XVI. Observar buena conducta en su desempeño, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;
- XVII. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia o juzgado en que presten sus servicios, las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban y que pudieren implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la observación;
- XVIII. Abstenerse de ejercer funciones cuando ha concluido el período para el que fueron nombrados, por haber sido cesados o por cualquier otra causa legal que se los impida;
- XIX. Abstenerse de otorgar a sus subordinados, fuera de los casos previstos por la ley, licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo u otras percepciones;
- XX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los servidores públicos o las personas antes referidas formen o hubiesen formado parte. La excusa deberá tramitarse en los términos que señalen la ley o el reglamento respectivo;
- XXI. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción anterior, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate y que implique conflicto de intereses que afecte su desempeño imparcial;
- XXII. Realizar con diligencia las certificaciones, emplazamientos, embargos o notificaciones de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- XXIII. Llevar a cabo las diligencias en el lugar señalado en autos;
- XXIV. Practicar los embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporaciones, precisamente en los términos del auto respectivo;
- XXV. Rendir los informes que les sean requeridos por sus superiores jerárquicos;
- XXVI. Denunciar por escrito, ante el Consejo de la Judicatura, los actos u omisiones que llegaren a advertir respecto de cualquier servidor público y que pudieren constituir responsabilidad administrativa en los términos de las disposiciones aplicables; y



XXVII. Las demás que determine la normativa aplicable.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 178. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial a que se refiere este Título se iniciará de oficio o por denuncia presentada por persona interesada.

Artículo 179. Tratándose de investigaciones oficiosas, el Consejo de la Judicatura instruirá a los magistrados visitadores, al titular de la Contraloría o, en su caso, a alguno de los consejeros a realizar la investigación correspondiente y a rendir el informe respectivo. La investigación no podrá exceder de seis meses.

De existir elementos sobre la probable responsabilidad del servidor público, el informe hará las veces de denuncia y se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Tratándose de procedimientos iniciados por denuncia, el término para interponerla no será mayor a noventa días naturales, a partir de que se tenga conocimiento del probable acto de responsabilidad.

Artículo 180. La denuncia por alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial se sujetará a las formalidades siguientes:

- I. Se presentará ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, según corresponda;
- II. Se ofrecerán los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y
- III. Deberá ratificarse ante la secretaría de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, o ante el órgano que este último designe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Si la denuncia no cumpliera con alguna de las formalidades a que se refiere este artículo o se tratare de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, se desechará de plano, lo que se notificará personalmente al denunciante.

Artículo 181. Si el informe o la denuncia cumplen con los requisitos exigidos en la presente Ley, el Consejo procederá a incoar el procedimiento administrativo sancionador de la manera siguiente:

- I. Citará al servidor público denunciado a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la radicación del procedimiento respectivo, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad.



En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

En caso de que así lo solicite el servidor público, podrá presentar la contestación a la denuncia por escrito, siempre y cuando se reciba de manera directa o a través de correo certificado antes de fecha señalada para la práctica de la audiencia respectiva.

Practicada la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al servidor público denunciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días hábiles;

II. Concluida la audiencia, se concederá al servidor público denunciado un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; el Consejo admitirá las pruebas que tengan relación con los hechos denunciados y ordenará su desahogo.

Serán admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de queja o informe del denunciado deberán desahogarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de admisión.

En relación a la prueba testimonial, deberá exhibirse el interrogatorio respectivo y copias necesarias para correr traslado a la contraparte, a fin de que formule repreguntas dentro del término de tres días; si se tratare de la prueba pericial, propondrá a su perito precisando los puntos sobre los que versará la misma. Si no se reúnen los requisitos anteriores serán desechadas.

La admisión, desahogo, recepción y valoración de las pruebas, se sujetarán a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, siempre y cuando no se contrapongan a la presente Ley.

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Consejo resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El Consejo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, sin que entre el plazo inicial y su prórroga pueda existir un término mayor de cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades. Dichas causas serán determinadas en el reglamento correspondiente;



IV. Durante la sustanciación del procedimiento, el Consejo de la Judicatura podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacionen con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si el Consejo de la Judicatura encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advirtiere datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del servidor público denunciado o de otros servidores públicos, podrá disponer la práctica de otras diligencias para mejor proveer o, en su caso, diferir por única ocasión la audiencia, en un término que no excederá de veinte días hábiles; y

V. Previa o posteriormente al citatorio al servidor público denunciado, el Consejo podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá a partir del día siguiente al momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de la Judicatura, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

Artículo 182. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella; si se negaren a hacerlo, se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 183. De ser fundada la denuncia, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Cuando la queja resulte infundada, por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada, o sin prueba, se impondrá a los promoventes una multa hasta por el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se hará efectiva a través de la oficina de Hacienda del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.



Artículo 184. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de la imposición de las sanciones disciplinarias, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Cuando se trate del personal del Tribunal Superior de Justicia, el presidente de éste, previa audiencia del acusado acorde con el procedimiento previsto en los artículos 180 y 181 de esta Ley, dictará su resolución y, en su caso, impondrá la sanción respectiva; y
- II. Cuando se trate de magistrados o consejeros, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en lo conducente, recibirá la queja correspondiente y dará cuenta al Pleno del Tribunal para iniciar el procedimiento respectivo, en el cual deberá garantizarse las formalidades esenciales de todo procedimiento. La discusión y resolución del caso se hará en sesión pública y mediante votación secreta; de ser procedente, la sanción se decidirá por mayoría de votos.

Artículo 185. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, teniendo como base lo declarado ante la Contraloría del Poder Judicial;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al servidor público que, habiendo sido declarado responsable en un procedimiento administrativo sancionador, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras previstas en esta Ley.

Artículo 186. Las sanciones aplicables a las faltas previstas en el presente Título consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor a tres días ni mayor a un año;
- V. Destitución del puesto; o
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.



Artículo 187. Si el servidor público denunciado confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia esta Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión, en cuyo caso el Consejo o el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno de éste valorará la sanción a imponer, atenuándola según los criterios señalados en el artículo 185 de esta Ley.

Artículo 188. Las facultades del Consejo de la Judicatura para imponer las sanciones que señala esta Ley prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubiesen cometido las infracciones o a partir del momento en que hubiese cesado, si fueran de carácter continuo. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en esta Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 189. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en la ley; o
- II. El denunciado fallezca.

Artículo 190. Para sancionar a los servidores públicos que no son considerados por esta Ley como de confianza, se estará a lo dispuesto a la Ley Estatal del Servicio Civil, con excepción de aquellos casos donde no pueda dividirse la continencia de la causa.

TÍTULO SEXTO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 191. Los tribunales y los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 192. En las cabeceras de distritos judiciales, las visitas a las cárceles se practicarán por el juez primero o mixto de primera instancia y por el menor, en su caso, así como por los jueces especializados en el sistema acusatorio adversarial, por lo menos cada quince días, sin perjuicio de las extraordinarias que estimen convenientes y cuando lo ordene la superioridad, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 193. Fuera de la práctica de visitas o diligencias oficiales a que se refiere esta Ley, los jueces no podrán abandonar el lugar de su adscripción sin la previa autorización del Consejo de la Judicatura, el cual impondrá las correcciones disciplinarias en caso de



infracción, salvo que se trate de practicar diligencias urgentes y necesarias para resolver el término a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Artículo 194. Las copias o fotocopias certificadas que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales deberán expedirse si lo permite el estado de dichos asuntos, siempre que las diligencias no tengan el carácter de reservadas, sin que sea permitido a los empleados hacer cobro alguno por la expedición de ellas. Los interesados podrán, si lo desean, utilizar los servicios de mecanógrafos particulares para las compulsas que hagan durante las horas ordinarias de labores. En ambos casos, el secretario hará compulsas de las constancias, las que autorizará sin estipendio alguno, bajo su responsabilidad y mediante el pago de los derechos fiscales que se causen.

Artículo 195. Ningún servidor público del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía en forma independiente, ni ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea o depositario judicial, sino en causa propia o en la de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, ni ser corredor, síndico, administrador o interventor de concurso, árbitro o arbitrador.

Artículo 196. Cuando en ejercicio de sus funciones tuvieren que salir del lugar donde desempeñan sus actividades oficiales, los servidores públicos de la administración de justicia tendrán derecho al pago de los gastos que eroguen por tal efecto, de conformidad con los manuales y lineamientos respectivos.

Artículo 197. El cambio de adscripción de los jueces de primera instancia y de secretarios de esa categoría, a otros distritos judiciales, no interrumpirá la percepción de sus sueldos y demás prestaciones.

El Consejo de la Judicatura, en atención a la distancia y a los medios de comunicación, fijará un plazo para que los servidores públicos referidos se presenten a tomar posesión del nuevo encargo.

Artículo 198. Los particulares están obligados a guardar el debido respeto a los servidores públicos del Poder Judicial y, en todo caso, se dirigirán a ellos o se referirán a los mismos en sus quejas con todo comedimiento. La infracción de esta disposición será sancionada en los términos legales.

CAPÍTULO I DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 199. En cada uno de los distritos judiciales, el Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, el número de juzgados y, en su caso, su especialización.

Artículo 200. El territorio del Estado se divide en los veintiún distritos judiciales siguientes, cuyas cabeceras serán los municipios citados en primer término:

- I. Primero: Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo;



- II. Segundo: Ozuluama, Naranjos Amatlán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco;
- III. Tercero: Tantoyuca, Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal;
- IV. Cuarto: Huayacocotla, Zacualpan, Iamatlán y Texcatepec;
- V. Quinto: Chicontepec, Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán;
- VI. Sexto: Tuxpan, Cerro Azul, Tamiahua, Álamo Temapache y Tepetzintla;
- VII. Séptimo: Poza Rica de Hidalgo, Cazones de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla;
- VIII. Octavo: Papantla, Coahuilán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo;
- IX. Noveno: Misantla, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla;
- X. Décimo: Jalacingo, Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama;
- XI. Décimo primero: Xalapa, congregación de Pacho Viejo del Municipio de Coatepec, Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán;
- XII. Décimo segundo: Coatepec, Apazapan, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico;
- XIII. Décimo tercero: Huatusco, Alpatláhuac, Calcahualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla;
- XIV. Décimo cuarto: Córdoba, Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejada, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranjal, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán, Yanga y la congregación Ayojapa del Municipio de Zongolica;
- XV. Décimo quinto: Orizaba, Acultzingo, Aquila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapa, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlilapan;
- XVI. Décimo sexto: Zongolica, Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacan, Tlaquilpa y Xoxocotla;
- XVII. **(Sic)**Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín de Bravo, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlaxicoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván;
- XVIII. Décimo octavo: Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Acula, Amatitlán, Chacaltianguis, Ixmatlahuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla y Playa Vicente;
- XIX. Décimo noveno: San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla;



- XX. Vigésimo: Acayucan, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza; y
- XXI. Vigésimo primero: Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan y Zaragoza.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS

Artículo 201. Los magistrados, jueces y secretarios estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquella en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;
- VIII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diera o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- IX. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
 - X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XV. Haber sido magistrado, juez o secretario en el mismo asunto en otra instancia;



- XVI. Haber sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el caso de que se trate;
- XVII. Haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo con el carácter de agente del Ministerio Público o fiscal en el asunto, si es penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;
- XVIII. Haber sido procesado, el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y
- XIX. Los demás que señalen las leyes.

Para los efectos de este artículo, se considerará como interesado en los asuntos del orden penal al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 202. Las excusas y recusaciones se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

CAPÍTULO III DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 203. Los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados y de los que señala el párrafo siguiente, al iniciar el desempeño de sus cargos rendirán protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen ante el titular del Consejo de la Judicatura o ante quien éste designe.

Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta a que hace referencia el párrafo anterior ante el titular del órgano facultado, en términos de ley, para expedir el nombramiento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 204. Ningún servidor público podrá abandonar la residencia del tribunal, sala o juzgado al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiese otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley. Cuando el personal de los tribunales, salas o juzgados tuviere que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de salida y regreso.



CAPÍTULO V DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Artículo 205. Los integrantes del Poder Judicial del Estado disfrutarán de dos periodos de vacaciones en el año, de quince días hábiles cada uno, los cuales fijará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 206. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará durante los dos periodos de vacaciones una Sala de Guardia, integrada por tres magistrados y un secretario, para el despacho de los asuntos urgentes, personal que será designado por el Pleno de dicho Tribunal y que posteriormente hará uso de sus vacaciones.

Los magistrados designados para integrar la Sala de Guardia sólo podrán excusarse de ello por causa de enfermedad, lo que resolverá el propio Pleno.

Los tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje dispondrán de igual forma sobre la guardia respectiva, que despachará los asuntos urgentes.

Se consideran asuntos urgentes los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando haya detenido; los referidos a demandas de amparo y los que entrañen cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona y los casos de alimentos, providencias precautorias, depósito de personas y libertad caucional. La Sala de Guardia tendrá facultades para interponer los recursos que sean procedentes conforme a la Ley de Amparo.

Artículo 207. En los juzgados de primera instancia y menores, penales y mixtos, así como en los familiares, las vacaciones serán disfrutadas por turno, y quedará al frente del juzgado en el primer turno el secretario con el personal indispensable que designe el titular, para que no se interrumpa la normal tramitación de los asuntos penales y familiares, y conocerá el secretario, en funciones de juez, de los asuntos urgentes a que se refiere el artículo anterior en su último párrafo. El personal de guardia disfrutará de sus vacaciones en las fechas que fije el Consejo de la Judicatura.

Cuando se trate de juzgados mixtos, al reanudarse las labores, el secretario dará inmediata cuenta al juez de los asuntos urgentes que haya conocido para el efecto de su continuación procesal.

En los distritos judiciales en donde no funcionen juzgados de lo familiar, los secretarios de los juzgados penales recibirán y tramitarán las promociones urgentes en materia familiar y, al concluir el período de vacaciones, las remitirán a los juzgados competentes por riguroso turno.

Artículo 208. Las labores de los juzgados en materias penal y familiar no se interrumpirán durante las vacaciones. En materia civil, se suspenderán el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden dichas labores, con observancia de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de términos judiciales.



Artículo 209. En los juzgados municipales las vacaciones se disfrutarán en periodos sucesivos por el juez y el secretario, para lo que se habilitará un secretario accidental entre el demás personal o se designarán testigos de asistencia, cuando no haya empleados.

Artículo 210. Son hábiles todos los días del año, excepto:

- I. Los sábados y domingos; además, el primero de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo; el quince y el dieciséis de septiembre; el doce y el veintiuno de octubre; el primero, el dos de noviembre, así como el tercer lunes de ese mismo mes, en conmemoración del veinte de noviembre; y el veinticinco de diciembre; sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a esta Ley, serán hábiles los sábados para las salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados de la materia, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- II. La fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal rinda la protesta de ley ante el Congreso del Estado; y
- III. El primero de diciembre de cada seis años, en que tenga lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo de la Judicatura podrá ordenar la suspensión de las labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial, en días distintos a los señalados, sin que pueda exceder de tres días continuos.

Artículo 211. Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos a que se refiere el artículo anterior y no correrán los términos en materia civil, mercantil y administrativa.

Esta disposición no es aplicable a la materia penal, en donde se practicarán invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el juez o, en su caso, el secretario encargado por ministerio de ley que deberá habilitar a un empleado como secretario.

Artículo 212. Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles, mercantiles, administrativos y laborales en los días en los que, con anterioridad, se tenga noticia de la suspensión de labores.

Artículo 213. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Los magistrados y los jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles conforme a los ordenamientos procesales respectivos. El horario de labores comprende de las ocho treinta a las catorce treinta horas.



CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS

Artículo 214. Todo servidor público del Poder Judicial que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones deberá contar con la licencia otorgada en los términos de esta Ley. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 215. En ningún caso se podrá conceder licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento veinte días naturales durante el período de un año, excepto cuando se trate de cursos de especialización en materia jurídica, cuya duración no exceda de seis meses.

Artículo 216. Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud respectiva. Salvo lo dispuesto en esta Ley, ningún funcionario podrá designar a la persona que lo sustituya en sus ausencias temporales.

Artículo 217. Las ausencias de los magistrados se tramitarán de la manera siguiente:

- I. Tendrán derecho de ausentarse de sus funciones, sin afectar sus percepciones económicas, hasta por quince días en un lapso de doce meses, sin que pueda exceder de cinco días consecutivos en cada ocasión. En este caso bastará que se comuniquen al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Cuando deban ausentarse hasta por un periodo de diez días, lo solicitarán por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien turnará la solicitud al Pleno. En su caso, no podrá autorizarse un nuevo permiso en un término de seis meses;
- III. Las que excedan de diez días pero no de ciento veinte serán autorizadas por el Congreso; y
- IV. Podrán otorgarse licencias hasta por un plazo de seis meses para realizar, concluir o perfeccionar estudios, en cuyo caso, serán autorizadas por el Congreso. Cuando el magistrado solicite su reincorporación deberá acreditar la terminación de los cursos correspondientes, sin cuyo requisito no se admitirá el reingreso y se estará a lo que dispone la presente Ley.

Las ausencias a que se refieren las fracciones II, III y IV se concederán sin goce de sueldo.

Artículo 218. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar sala o tribunal, los magistrados serán suplidos:

- I. Si la falta no excediere de diez días, por el secretario de acuerdos de la sala respectiva, y a falta o imposibilidad de éste, por un secretario de estudio y cuenta de la propia sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 58, fracción II, de la Constitución Política del Estado; y
- II. Las que excedieren de diez días, por el magistrado que designe el Pleno del Tribunal, de entre aquellos que no integren algún órgano.



Artículo 219. Cuando la falta de un magistrado del Poder Judicial, de temporal se convirtiere en definitiva o concluya su encargo en términos de ley, se procederá de la manera siguiente:

- I. El tribunal o la sala a que pertenezca lo hará del conocimiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Gobernador del Estado;
- III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política local, hará la propuesta de magistrado al Congreso del Estado; y
- IV. El Congreso del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución Política local, hará el nombramiento del magistrado para cubrir la vacante, previa comparecencia de la persona propuesta ante la Junta de Coordinación Política, que verificará que reúna los requisitos para ser magistrado. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento provisional, en tanto el Congreso se reúne y da la aprobación definitiva.

Artículo 220. El Consejo de la Judicatura será el encargado de otorgar licencias a los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII DE LOS PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 221. Los precedentes que establezcan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus salas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, en su misma materia, y se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Se integrarán con cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de sus magistrados;
- II. Se interrumpirán, y dejarán de tener carácter obligatorio, con una resolución dictada en sentido contrario, aprobada por unanimidad de votos. En dicha resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio; y
- III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá las contradicciones entre los precedentes obligatorios que emitan sus salas, las cuales podrán ser denunciadas por los magistrados, jueces, el Fiscal General o cualquiera de las partes que intervengan en el juicio.

Artículo 222. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión.



CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 223. En el Poder Judicial tendrán el carácter de servidores públicos de confianza los titulares de los órganos, los secretarios de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de sala, los actuarios, los administradores de causa judicial, los auxiliares de sala, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas o asistencia personal, los directores generales, los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, asesores, cajeros, pagadores, los de seguridad y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 224. Los servidores públicos del Poder Judicial no previstos en el artículo anterior y que sean considerados de base se registrarán, en lo conducente, por la Ley Estatal del Servicio Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veintiséis de julio de dos mil, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.

TERCERO. En un plazo no mayor de seis meses, el Poder Judicial del Estado, por conducto de los tribunales que lo integran, así como del Consejo de la Judicatura, deberán aprobar en su caso los reglamentos internos correspondientes.

CUARTO. En un plazo no mayor de tres meses, el Consejo de la Judicatura designará a los titulares de las unidades administrativas previstas en esta Ley.

QUINTO. Los recursos materiales y humanos con que actualmente cuentan el Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial, así como la Dirección de Carrera Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado ejercerá las atribuciones derivadas de las autorizaciones que en materia educativa le fueron otorgadas al Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial.

SÉPTIMO. Lo previsto en esta Ley, en relación con los jueces en materia de juicios orales, será aplicable de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.



OCTAVO. En tanto inicia sus funciones el Tribunal Electoral del Estado, en términos del decreto de reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce y del decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de nueve de enero de dos mil quince, el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se continuará rigiendo por las disposiciones aplicables contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial que se abroga, las cuales quedarán sin efecto una vez aprobada la normativa que deba regir la integración y funcionamiento del nuevo órgano jurisdiccional electoral.

NOVENO. Los instructivos de responsabilidad o cuadernillos laborales que se encuentren pendientes de resolución al inicio de la presente Ley, se continuarán tramitando y se resolverán conforme a la legislación que se abroga.

DÉCIMO. En lo relativo a las notificaciones electrónicas, el Consejo de la Judicatura del Estado, además de expedir los lineamientos generales aplicables, determinará en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de esta Ley, los distritos judiciales o juzgados donde deban aplicarse las referidas notificaciones.

DÉCIMO PRIMERO- El personal que actualmente labora en los juzgados de primera instancia en materia penal podrá ser adscrito a los órganos jurisdiccionales de procesos y procedimientos penales orales, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. El Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a las necesidades del servicio, podrá cambiar de centro de trabajo al referido personal, previa capacitación, sin que afecte los derechos laborales adquiridos.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE XALAPAN-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.



Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001612 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1107



TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, QUE INVÁLIDA AL DECRETO 892 DEL 1 DE JULIO DE 2016.

DECRETO NÚMERO 894; G.O., DEL 12 DE JULIO DE 2016, NÚMERO 276 EXTRAORDINARIO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 895; G.O., DEL 12 DE JULIO DE 2016, NÚMERO 276 EXTRAORDINARIO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se instruye al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a hacer inmediatamente los ajustes presupuestales correspondientes, y dotar al Poder Judicial del Estado, de los recursos necesarios para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

CUARTO. Todos los procedimientos en segunda instancia en materia familiar, que se encuentren en trámite en las salas del Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a este Decreto, se seguirán tramitando ante las mismas instancias hasta su conclusión.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado propondrá al Honorable Congreso del Estado la terna correspondiente para que de conformidad con el artículo 33 fracción XIX de la Constitución Política del Estado sean aprobados, cumpliéndose de esta manera con los treinta y tres magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de que la terna no sea aprobada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará tantas ternas como sean necesarias.

SEXTO. Se concede al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado un término de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normatividad interna al contenido del mismo.



DECRETO NÚMERO 910; G.O., DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, NÚMERO 332 EXTRAORDINARIO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 11 (reformado).

Decreto Número 895, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.

Artículo 24 (reformado primer párrafo).

Decreto Número 895, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.

Artículo 24 (reformado primer párrafo).

Decreto Número 910, del 19 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 332 extraordinario.

Artículo 29 (reformada fracción VI).

Decreto Número 910, del 19 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 332 extraordinario.

Artículo 31 (reformado).

Decreto Número 895, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.

Artículo 31 Bis (adicionado).

Decreto Número 895, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.

Artículo 31 Bis (reformado).

Decreto Número 910, del 19 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 332 extraordinario.

Artículo 34 (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 34 (reformado; Invalidad por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 35 (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 35 (reformado; Invalidad por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.



Artículo 37 (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 37 (reformado; Invalidad por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38 (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38 (reformado; Invalidad por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38, fracción I (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38, fracción I (reformado; Invalidad por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38, fracción III (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38, fracción III (reformado; Invalidad por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38, fracción IV (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38, fracción IV (reformado; Invalidad por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38, fracción V (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38, fracción V (reformado; Invalidad por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016).

Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.



Artículo 38, fracción VI (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38, fracción VI (reformado; Invalidado por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016). Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38, fracción VII (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38, fracción VII (reformado; Invalidado por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016). Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38, fracción VIII (reformado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38, fracción VIII (reformado; Invalidado por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016). Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38 Bis (adicionado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38 Bis (reformado; Invalidado por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016). Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 38 Ter (adicionado).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 38 Ter (reformado; Invalidado por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016). Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.

Artículo 40, inciso e) de la fracción I (se derogada).

Decreto Número 892, del 01 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 262 extraordinario.

Artículo 40, inciso e) de la fracción I (reformado; Invalidado por Acción de Inconstitucionalidad 56/2016). Publicado en la Gaceta Oficial del 03 de octubre de 2016, número 394 extraordinario.



Se Deroga la Sección Quinta “De los Juzgados de Comunidad” con todos sus Artículos

Decreto Número 894, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.

Artículo 86 (derogado).

Decreto Número 894, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.

Artículo 87 (derogado).

Decreto Número 894, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.

Artículo 88 (derogado).

Decreto Número 894, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.

Artículo 89 (derogado).

Decreto Número 894, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 276 extraordinario.



El texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto 894

Decreto 895

Decreto 910

*Sentencia de la Acción de
Inconstitucionalidad 56/2016

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 1 de julio de 2016

Núm. Ext. 262

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 892 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 34, 35, 37 Y 38; ADICIONA LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER, Y DEROGA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 805

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 1 de 2016
Oficio número 151/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 892

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 34, 35, 37 Y 38; ADICIONA LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER, Y DEROGA EL INCISO e) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforman los artículos 34, 35, 37 y 38; se adicionan los artículos 38 BIS y 38 TER, y se deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 40, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, frac-

ciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública estatal o municipal, atendiendo a la competencia que señalen la presente Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable; así como para dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado.

Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en Pleno y en salas; se compondrá por diez magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará sala. Habrá una Sala Superior, una sala especializada en materia anticorrupción y tres salas regionales. El Pleno se integrará por todos los magistrados adscritos a salas: la Sala Superior por tres magistrados, la sala especializada en materia anticorrupción por tres magistrados, y las salas regionales en forma unitaria. El Pleno, la Sala Superior, la sala especializada en materia anticorrupción, y las salas regionales, contarán con un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley. El secretario de acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos de la sala correspondiente.

Artículo 37. El Pleno sesionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando exista empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 38. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y tendrá competencia para:

I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las salas;

II. ...;

III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados de las salas no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

IV. Girar mandamientos a las salas, en el ámbito de su competencia, para encomendarles la realización de alguna diligencia;

V. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal. En el caso de la sala especializada en materia anticorrupción, se deberá estar a las reglas de suplencia para la conformación de la sala;

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;

VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las salas; y

VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las Leyes Generales, y las demás leyes aplicables en el Estado.

Artículo 38 Bis. La sala especializada en materia anticorrupción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá su residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y tendrá competencia en el Estado para:

I. Designar de entre sus integrantes a su presidente;

II. Conocer de:

a) Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución de la sala especializada en materia anticorrupción, para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contraponen o menoscaban la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

b) Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;

c) Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves

en casos de servidores públicos y de los particulares que participan en dichos actos;

d) El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

e) Los juicios interpuestos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley respectiva determine como graves;

f) Los juicios contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia el inciso anterior; y

g) Los demás casos que establezcan las leyes generales respecto a los tribunales administrativos en materia anticorrupción.

III. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

IV. Imponer las medidas precautorias y cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

V. Fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y particulares en los casos que la legislación determine como graves, e imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal o intermunicipal, según corresponda;

VII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o

de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia sala especializada en materia de anticorrupción, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

IX. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

X. Atender los mandamientos de la Sala Superior en el ámbito de su competencia;

XI. Solicitar el auxilio de las salas regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

XII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Rendir oportunamente al presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la sala; y

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia anticorrupción.

Las resoluciones definitivas de la sala especializada en materia anticorrupción, se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados.

Artículo 38 TER. Los Magistrados de la sala especializada en materia anticorrupción tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la sala especializada en materia anticorrupción;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, así como proponer a la sala especializada en materia anticorrupción, el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Proponer a la sala especializada en materia anticorrupción la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Proponer al Consejo de la judicatura, por conducto del Tribunal de lo contencioso administrativo, el nombramiento, remoción y liquidación del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Especializada, con excepción de los defensores jurídicos;

XV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y

XVI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Se deroga.

f) a i) ...

II a VII ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se instruye al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a hacer inmediatamente los ajustes presupuestales correspondientes y dotar al Poder Judicial del Estado de los recursos necesarios para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto

Cuarto. Todos los procedimientos que se encuentren en trámite en el Tribunal con anterioridad a este Decreto, se seguirán tramitando ante las mismas instancias hasta su conclusión.

Quinto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá proponer en una sola terna a los tres aspirantes para ser designados Magistrados, quienes deberán ser nombrados por el Congreso del Estado de conformidad con la Constitución Política del Estado, dentro de los 30 días naturales siguientes a la vigencia del presente Decreto.

En caso de que la terna no sea aprobada, el titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará tantas ternas, como sean necesarias.

Sexto. Se concede al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, un término de hasta 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normatividad interna al contenido del mismo. El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga al mismo.

Séptimo. Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adscribir a los Magistrados de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, quienes mantendrán su adscripción al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo sin perjuicio de que puedan permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo.

Octavo. Una vez designados los Magistrados de la sala especializada en materia anticorrupción deberán proponer al Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el nombramiento del Secretario de Acuerdos, de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la sala especializada; quienes a su vez deberán ser nombrados y entrar en funciones dentro de los 30 días siguientes

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000855 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de julio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 12 de julio de 2016

Núm. Ext. 276

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 894 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 86, 87, 88 Y 89 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 872

DECRETO NÚMERO 895 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, 24 Y 31 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 873

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA DE MANERA GENERAL A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE ASÍ LO DECIDAN, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS, A SUSCRIBIR CONVENIO CON EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SEDATU Y CON EL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SEDESOL, PARA APLICAR EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

folio 874

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 12 de 2016
Oficio número 169/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 894

POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 86, 87, 88 Y 89 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚNICO. Se derogan los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 86. Se Deroga

Artículo 87. Se Deroga

Artículo 88. Se Deroga

Artículo 89. Se Deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000970 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 872

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 12 de 2016
Oficio número 170/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA

CA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 895

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, 24 Y 31 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforman los artículos 11, 24 y 31; y se adiciona un artículo 31 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta y tres magistrados, y funcionará en Pleno y en salas. Quedan comprendidos dentro de éstos, el Magistrado Presidente, los magistrados visitadores y aquellos que integran las Salas en materia Civil, Penal, de Responsabilidad Juvenil, Constitucional y la Sala en Materia de Familia, en términos del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes salas colegiadas: una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles, y una Sala en Materia de Familia, integrada cada una de ellas por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.

...

Artículo 31. ...

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente;

II. a VI. ...

Artículo 31 bis. La Sala en Materia de Familia tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y será competente para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación y queja que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia familiar;

II. De las excusas y recusaciones de los jueces en materia de familia;

III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre los juzgados del mismo orden y de los demás que determinen las leyes; y

IV. Los demás que establezcan la Constitución y las Leyes del Estado.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, la Sala en Materia de Familia contará, cuando menos, con un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios de Estudio y Cuenta, un Actuario y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se instruye al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a hacer inmediatamente los ajustes presupuestales correspondientes, y dotar al Poder Judicial del Estado, de los recursos necesarios para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

CUARTO. Todos los procedimientos en segunda instancia en materia familiar, que se encuentren en trámite en las salas del Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a este Decreto, se seguirán tramitando ante las mismas instancias hasta su conclusión.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado propondrá al Honorable Congreso del Estado la terna correspondiente para que de conformidad con el artículo 33 fracción XIX de la Constitución Política del Estado sean aprobados, cumpliéndose de esta manera con los treinta y tres magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de que la terna no sea aprobada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará tantas ternas como sean necesarias.

SEXTO. Se concede al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado un término de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normatividad interna al contenido del mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000971 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 873

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XVI INCISO g) Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 18 FRACCIÓN XVI INCISO g) Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE AUTORIZA DE MANERA GENERAL A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ASÍ LO DECIDAN, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS, A SUSCRIBIR CONVENIO CON EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO,

NO, Y CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, PARA APLICAR EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, Y REALIZAR DIVERSAS ACCIONES DE ACUERDO A LAS VERTIENTES RESPECTIVAS, DE ACUERDO AL PROYECTO PRESENTADO.

SEGUNDO. LOS MUNICIPIOS QUE DECIDAN CELEBRAR EL CONVENIO ESPECÍFICO CON BASE EN EL PRESENTE ACUERDO, DEBERÁN CONTAR CON LA PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SUS RESPECTIVOS CABILDOS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XXII, Y 103, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ELLO A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A MÁS TARDAR EN QUINCE DÍAS HÁBILES, LO ANTERIOR CON EL EXCLUSIVO OBJETO DE GARANTIZAR QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, Y EN SU MOMENTO CONOCER Y VERIFICAR LOS BENEFICIOS DIRECTOS A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS TITULARES DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CUARTO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

folio 874

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 19 de agosto de 2016	Núm. Ext. 332
------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 910 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 29 Y 31 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1037

DECRETO NÚMERO 911 QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1038

DECRETO NÚMERO 916 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1041

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 914 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1039

DECRETO NÚMERO 915 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1040

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 18 de 2016
Oficio número 215/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 910

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 29 Y 31 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 24, 29 y 31 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes Salas Colegiadas: una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, dos Salas Cíviles y dos Salas en Materia de Familia, integrada cada una de ellas por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.

...

Artículo 29. ...

I. a V. ...

VI. Conocer de los asuntos que establezcan la Constitución Política Local y demás normativa aplicable, así como los que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo los asuntos en materia penal.

Artículo 31 Bis. Las Salas en Materia de Familia tendrán su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. a IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN LA FORTALEZA DE SAN CARLOS, DECLARADA RECINTO OFICIAL, EN LA CIUDAD DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEDE PROVISIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001156 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1037

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 18 de 2016
Oficio número 216/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 911

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

En los Juicios de alimentos y en los de reconocimiento de hijos, la expedición de copias certificadas no tendrá costo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN LA FORTALEZA DE SAN CARLOS, DECLARADA RECINTO OFICIAL, EN LA CIUDAD DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEDE PROVISIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001157 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1038

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 18 de 2016
Oficio número 221/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 3 de octubre de 2016

Núm. Ext. 394

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 56/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS DECRETOS 880, 881, 882, 883, 887 Y 892.

folio 1195

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
56/2016****PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE
LA REPÚBLICA****MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ
COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y
RESULTANDO**

- 1. PRIMERO. Presentación del escrito de Acción de Inconstitucionalidad.-** Por oficio presentado el **once de julio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, ostentándose como Procuradora General de la República, promovió la presente Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de las normas generales que a continuación se señalan, emitidas y promulgadas, respectivamente, por el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Congreso y por el Gobernador ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- i. Decreto **880** que adiciona dos fracciones y recorre la fracción XLII para convertirse en la fracción XLIV, del artículo 33 y reforma la fracción XIV del artículo 49, **de la Constitución Política del Estado de Veracruz.** Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de junio de dos mil dieciséis.
- ii. Decreto **881** que adiciona cuatro párrafos al final de la fracción I del artículo 67 **de la Constitución Política del Estado de Veracruz.** Publicado en el Periódico Oficial el diez de junio de dos mil dieciséis.
- iii. Decreto **882** que deroga el segundo párrafo del artículo 76 y reforma el artículo 78, ambos **de la Constitución Política del Estado de Veracruz,** publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de junio de dos mil dieciséis.
- iv. Decreto **883** que reforma **la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz,** publicado en el periódico de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- v. Decreto **887** por el que se adicionan diversas disposiciones a **la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz** publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- vi. Decreto **892** que reforma los artículos 34, 35, 37 y 38; adiciona los artículos 38 Bis y 38 Ter, y deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 40, todos de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz,** publicado en el periódico oficial el primero de julio de dos mil dieciséis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

2. SEGUNDO. Conceptos de Invalidez. La Procuraduría General de la República expuso dos conceptos de invalidez, cuyos argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Primer Concepto de Invalidez:

- a. Sostiene que los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los artículos 16, párrafo primero, 73, fracciones XXIV y XXIX-V de la Constitución Federal, así como los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General de la República.
- b. Manifiesta que de acuerdo con el régimen constitucional transitorio, el Poder Constituyente Permanente determinó que las legislaturas locales deberían adecuar su orden jurídico una vez que se expidieran y entraran en vigor las leyes generales siguientes: a) La Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (artículo 73, fracción XXIV) y b) La Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 73 fracción XXIX-V).
- c. Reproduce el contenido de los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la reforma constitucional para sostener que dicha reforma no ha entrado en vigor, dado que no se han publicado y entrado en vigor las leyes generales a las que se refiere.
- d. Considera que las legislaturas locales tienen obligación para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas hasta que entren en vigor las leyes generales. Menciona que el poder reformador de la constitución dispuso lo anterior a efecto de que los sistemas anticorrupción locales se diseñaran en congruencia con el propio Sistema Nacional.
- e. Señala que hasta que no se publiquen y entren en vigor las Leyes Generales, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que en el ámbito de las entidades federativas se encuentre vigente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- f. Señala que el Sistema Nacional Anticorrupción se determinó como un conjunto de acciones institucionales entre las autoridades de distintos órdenes de gobierno para prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, mediante instrumentos de control como las bases y principios para la coordinación entre autoridades de fiscalización y de control de recursos públicos de todos los órdenes de gobierno.
- g. Menciona que el Sistema consideró viable la incorporación de un modelo de distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno en lo concerniente a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de los particulares que estén vinculados con las mismas.
- h. Señala que se dotó de competencia al Congreso de la Unión para que expidiera las leyes generales correspondientes a través de las cuales estableciera las bases de coordinación entre los diversos niveles de gobierno, a efecto de articular esfuerzos de prevención, el combate y la sanción a la corrupción.
- i. Considera que las normas constitucionales establecen los supuestos que si bien a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquellas siga un patrón rígido que sólo atiende a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes, basados en una división de poderes.
- j. Cita algunas consideraciones de la controversia constitucional 78/2013 para sostener el principio de división de poderes y el régimen de particularidades y de colaboración de Poderes para la realización de actos o el control de un Poder por parte de otro.
- k. Señala que, para evitar distorsiones, el Congreso de la Unión determinó que para garantizar tanto los derechos como los actos de autoridad emitidos bajo la vigencia de las leyes y las normas constitucionales previas a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales, conservarían su vigencia.
- l. Sostiene que, del régimen de transitoriedad se advirtió la necesidad de crear un modelo que no genere distorsiones en el sistema vigente o que generase lagunas o vacíos normativos, y ello se reflejó en los artículos transitorios de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- m. Menciona que el artículo séptimo transitorio sostiene que los sistemas anticorrupción en cada una de las entidades federativas surgirán con base en las previsiones y en las bases que el Congreso de la Unión desarrolle con la emisión de las Leyes Generales; dicha atribución deberá ser desarrollada en sus ordenamientos legales dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entren en vigor las normas expedidas por el Poder Legislativo Federal.
- n. Señala que a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión aún no ha ejercido la facultad de referencia y por lo tanto las entidades deben apegarse al mandamiento inmerso en el artículo sexto transitorio, es decir: continuar aplicando la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y de control de los recursos públicos que se encontraban en vigor antes del veintisiete de mayo de dos mil quince.
- o. Señala que las autoridades emisora y promulgadora no atendieron al régimen de transitoriedad, pues la propia reforma del Congreso Local generó una desatención al mandato constitucional debido a que se adecúa el orden jurídico local a una norma constitucional que aún no ha entrado en vigor; de conformidad con el artículo quinto transitorio.
- p. Considera que la cuestión demandada versa con :*"...la incompetencia de las autoridades emisora y promulgadora de los decretos controvertidos para legislar en la materia anticorrupción, en virtud de que, si el Congreso de la Unión no ha emitido y puesto en vigor las Leyes Generales que regulen el sistema nacional anticorrupción y el nuevo esquema de responsabilidades administrativas, en consecuencia, la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015 no ha entrado en vigor y, por lo tanto, las entidades federativas no cuentan con la competencia para expedir su normatividad local, en tanto que aún no ha comenzado a transcurrir el plazo a partir del cual se iniciaría la vigencia para que aquéllas cuenten con dicha atribución.¹"*
- q. Señala que las legislaturas locales cuentan con un impedimento para configurar sus sistemas locales anticorrupción hasta en tanto se expidan las leyes generales de la materia. Así, en las materias de responsabilidades

¹ Argumento visible a foja 29 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y control de recursos públicos –por mandato constitucional- se debe aplicar la legislación que estuviera en vigor en las entidades federativas al veintisiete de mayo de dos mil quince.

- r. Sostiene que, de subsistir los decretos controvertidos, diversos actos adolecerían de vicios de inconstitucionalidad, pues serían emitidos con apoyo en normas jurídicas que carecen de sustento constitucional a saber:
- i) La declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado.
 - ii) La expedición de la legislación en materia anticorrupción.
 - iii) Los nombramientos del Contralor General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como los Magistrados de la Sala Superior especializada en materia anticorrupción del Tribunal Contencioso Administrativo.
 - iv) La instalación de un Comité Coordinador Anticorrupción integrado por los titulares de las instituciones anticorrupción locales para instaurar el Sistema Local Anticorrupción.
 - v) La creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - vi) Las causas de remoción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
 - vii) La designación que realice el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de los fiscales, peritos, policías y demás personal que requiera para cumplir con esas atribuciones.
 - viii) La creación ex profeso de la Sala Superior Especializada en materia anticorrupción que dependerá del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para dar cumplimiento a la legislación en materia anticorrupción.
 - ix) La ampliación competencial a favor de la Sala superior especializada para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, así como la imposición de sanciones que correspondan, o los actos para fincar el pago de indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- x) Las sanciones que imponga la Sala superior a las personas físicas que actúen a nombre y representación de una persona moral y en beneficio de ella y podrá suspender las actividades, disolución o intervención de la sociedad moral.
- s. En este sentido, solicita que los conceptos de invalidez se estudien bajo los criterios: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER” y “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

Segundo Concepto de Invalidez.

- t. Menciona que los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- u. Se violenta el artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional, toda vez que si el numeral mandata que hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida las Leyes Generales, se deberá seguir aplicando tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos vigentes a la fecha en que haya entrado en vigor dicho Decreto. Bajo dicha regla, ninguno de los órganos legislativos, tanto federal como local, pueden emitir normas en materia de combate a la corrupción, pues el mandato constitucional transitorio es claro.
- v. Finalmente, menciona que el legislador local: “...*al no atender la veda que el Poder Constituyente estableció en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, y al no respetar el mandato establecido en dicha cláusula respecto de “blindar” la vigencia de las normas previas a la reforma constitucional en materia de corrupción, está originando dos legislaciones, una que debe estar vigente y otra emitida sin facultades, que*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

de aplicarse, traería como consecuencia que los actos derivados de esta fueran inconstitucionales. Por tanto, se origina la violación (sic) los principios de certeza y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.²ⁿ

3. TERCERO. Preceptos Constitucionales presuntamente

violados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Procuradora General de la República considera violentados son los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 73 fracciones XXIV y XXIX-V de la Norma Suprema, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

4. CUARTO. Admisión y trámite. Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad bajo el número 56/2016, y turnar el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

5. Por acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos

² Argumento visible a foja 35 del escrito de Acción de Inconstitucionalidad 56/2016.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

6. QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al rendir su informe en síntesis sostuvo lo siguiente:

- a. Que es cierto que el suscrito promulgó y mandó publicar los Decreto 880, 881, 882, 883, 887 y 892 combatidos.
- b. Que los decretos impugnados se elaboraron con base en las facultades otorgadas al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los artículos 39, 40, 116 y 124 de la Constitución Federal, así como por el artículo 33 de la Constitución local y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.
- c. Que no se ha expedido nombramiento alguno de los magistrados de las salas en materia anticorrupción, Contralor General y del Fiscal Especializado en combate a la corrupción.
- d. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues a la fecha de presentación de su informe, las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada y por ende el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.
- e. Que existe la adecuación de las reformas a la Constitución local y las leyes relativas en materia anticorrupción con la norma constitucional y leyes generales invocadas.
- f. Que respecto del Decreto 880 no es inconstitucional porque no contraviene el texto de la constitución Federal que establece que las entidades federativas establecerán sistemas locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- g. Además el Comité Coordinador Anticorrupción local se conforma de manera análoga a la estructura federal, a saber: titulares del órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción el cual se elegirá conforme a la ley secundaria que en su momento se emita.
- h. Respecto del Decreto 881, en el cual se hace la implementación de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, señala que no existe una facultad explícita concedida a la Federación para imponer a los estados la manera en que adecuarán las constituciones locales y leyes estatales a la Constitución Federal y a las leyes generales respecto a la creación de fiscales anticorrupción, porque aseverar que los estados deben indefectiblemente realizar de una única manera tal adecuación es admitir que el Congreso de la Unión sustituye a los Congresos locales en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que las entidades federativas deberán de encontrar la manera de adaptar sus sistemas a los principios establecidos en el ámbito constitucional federal.
- i. Del Decreto 882 la reforma conserva la figura del fuero local para quienes por la naturaleza de sus encargos deben necesariamente realizar pronunciamientos con absoluta libertad como los diputados o garantizar la independencia e imparcialidad en la impartición de justicia como los Magistrados del Poder Judicial, Fiscal General y tribunales autónomos, lo que no contraviene lo establecido en la Constitución Federal, pues esta materia corresponde a las legislaturas de los Estados por la facultad residual.
- j. En el Decreto 883 se estableció un plazo perentorio al quince de octubre del año de presentación de las cuentas públicas para la presentación del informe del resultado, lo que permite ajustar debidamente el cumplimiento de las facultades de comprobación del órgano fiscalizador, al tiempo que se mantiene la certeza y la seguridad jurídica de los entes fiscalizables para atender y dar toda la información

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- relacionada con los pliegos de observaciones que deben solventarse en términos de ley, conforme a la competencia residual establecida en el artículo 124 constitucional.
- k. Por lo que se refiere al Decreto 887 y tomando en cuenta que es competencia de los congresos locales normar la figura del fiscal especial anticorrupción en el ámbito local, es que el hecho de que se regule dicha figura en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lejos de contravenir alguna disposición constitucional, cumple con la función de una ley reglamentaria respecto de una norma constitucional local, lo cual es acorde con las facultades que reconoce la propia Constitución Federal a los congresos de los estados.
 - l. Del Decreto 892 señala que resulta un error afirmar que la Sala Anticorrupción se haya creado conforme a las leyes generales supuestamente no expedidas, ya que la reforma constitucional señala desde sus bases de qué conocerán los tribunales administrativos por cuanto hace a la responsabilidad administrativa y lo único que ordena es que dichos tribunales y su estructura se muden a conformar un organismo autónomo.
 - m. Antes de la reforma el Poder Legislativo local podía modificar la estructura de su Tribunal Contencioso de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal.
 - n. Respecto a las competencias, estos tribunales ya conocían por regiones y ahora se concentran en una sala especializada. Es cierto que las facultades respecto a responsabilidades administrativas se concretizó siguiendo el esquema de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero al no haber entrado en vigor, el Estado tenía esa facultad residual de regular o en caso de no considerarlo así, la que quedaría subsanada de cualquier manera con la entrada en vigor de la nueva legislación.
 - o. En razón al segundo concepto de invalidez resulta inoperante, porque las leyes generales ya fueron debidamente promulgadas y publicadas, e infundado, ya que por lo que hace a los decretos 880 y 881, no generan conflicto de leyes en el tiempo, en razón de su contenido, pues en ambos casos no puede existir conflicto de leyes porque se trata de leyes que se adaptan a lo ya señalado en la Constitución.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**7. SEXTO. Informe del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Al rendir su informe precisó en síntesis lo siguiente:

- a. Considera que fue el Congreso de la Unión quien incumplió con el Decreto Federal al no emitir las leyes generales en tiempo y forma de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, por lo que, atento a ello, lo que hizo la legislatura fue darle cumplimiento a lo ordenado en la reforma.
- b. Señala que el decreto contiene una reforma al título cuarto de la Constitución Federal y el desencuentro con el accionante consiste en el Decreto 880 sea inconstitucional pues no hay contradicción entre la norma de carácter general y la Constitución.
- c. Considera que el hecho de que el Congreso no haya llevado a cabo la promulgación de las leyes no impide de manera alguna que las legislaturas de los Estados cumplan con los seis meses decretados por lo que se actualiza la improcedencia:
 - i. Considera que el Congreso de la Unión no cumplió con el término que le impuso el Decreto de 27 de mayo de 2015.
 - ii. Que el hecho de que el Congreso no haya cumplido con la disposición constitucional no exime a las legislaturas del Estado.
 - iii. El artículo segundo transitorio obligaba al Congreso a partir del 27 de mayo de 2015 a las reformas y adiciones al artículo 73 de la Constitución Federal.
 - iv. Considera que las reformas fueron realizadas y apegas con la legislación general apegada por el Congreso de la Unión y sostiene que debe apegarse al sistema general y no a la fecha de promulgación. Por lo tanto ha quedado sin efectos pues el 18 de julio de 2016 fue expedido el Decreto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 - v. Considera que debe declararse sin materia la acción de inconstitucionalidad y no se contraviene ninguna disposición de la Constitución Federal ni de las leyes generales.
- d. Respecto del Decreto 881 señala que dicho decreto contiene una adición a la Constitución del Estado de Veracruz y se refiere a una reestructuración de la Fiscalía General del Estado para combatir hechos de corrupción, de conformidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

con los artículos 79, 104, 108, 109, 113 y 114 de la Constitución Federal y por el contrario sólo se está cumpliendo con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

- e. Respecto del Decreto 882 señala que su consecuencia se deriva de la libre facultad de configuración de los estados y se trata de una norma sobre el régimen interior de los Estados.
- f. Respecto del Decreto 883, se menciona que dicho decreto se deriva de una iniciativa a cargo del Ejecutivo del Estado y consiste en una serie de reformas a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g. Menciona que el Decreto 887 se realizaron adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado como consecuencia de la creación de dicha fiscalía especializada en una reforma constitucional local.
- h. Finalmente, que respecto del Decreto 892 se motiva de la materia de responsabilidad de servidores públicos y para diferenciarla de los juicios de nulidad por actos administrativos, es que en uso de la competencia existente al momento de la reforma con la que contaba el Tribunal Contencioso Administrativo. Así, considera que sobre el Decreto 892 no se legisló en materia anticorrupción sino que se reorganizó el Tribunal en materia de responsabilidades administrativas, con las mismas funciones para resolver asuntos en materia administrativa.

8. SÉPTIMO. Alegatos y cierre de instrucción. Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

9. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso **c**), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción de diversos artículos contenidos en los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 publicados los días diez, trece y veintiocho de junio, así como el primero de julio, todos de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. SEGUNDO. Oportunidad. Corresponde determinar si la presente Acción de Inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley Reglamentaria”)³.

11. En el caso que nos ocupa, las normas generales fueron publicadas mediante Decretos de diez, trece, veintiocho de junio así como el primero de julio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo tanto, el plazo para la interposición del presente mecanismo de regularidad constitucional transcurrió de la siguiente manera:

³ “ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- i. Respecto de los Decretos **880** y **881** publicados el viernes diez de junio, el plazo para su impugnación transcurrió del once de junio al once de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio del presente año, es indudable que la impugnación de los decretos se realizó de manera oportuna.
- ii. Respecto del Decreto **882**, fue publicado el trece de junio de dos mil dieciséis, así, el plazo para su impugnación transcurrió del catorce de junio al catorce de julio de dos mil dieciséis; por tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio de ese año, la impugnación fue oportuna.
- iii. Respecto de los Decretos **883** y **887**, ambos se publicaron el martes veintiocho de junio de dos mil dieciséis; así el plazo para su impugnación transcurrió del veintinueve de junio al veintiocho de julio de del propio año; por tanto, al haberse presentado el escrito de acción de inconstitucionalidad el once de julio de la misma anualidad, es indudable que la presentación fue oportuna.
- iv. Finalmente, respecto del Decreto **892**, publicado el primero de julio de dos mil dieciséis, el plazo para su impugnación transcurrió del día dos de julio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; así, si el referido escrito de acción de inconstitucionalidad se presentó el once de julio del mismo año, su presentación fue oportuna.

12. TERCERO. Legitimación. Suscribe el presente medio de control constitucional Arely Gómez González, en su carácter

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

de Procuradora General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del Presidente de la República⁴.

13. Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reforma respectivo, faculta al Procurador General de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano⁵.

14. Así, conforme a lo anterior y además a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley⁶, la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en diversas leyes locales⁷, que estima contrarias a la Constitución Federal.

⁴ Fojas 36 a 38 del expediente.

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. (...)"

⁶ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001, de rubro, texto y datos de identificación: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

15. CUARTO. Causas de Improcedencia. En el presente asunto, tanto el Congreso como el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalaron que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 59 de misma de la Ley Reglamentaria⁸ pues medularmente consideran que a la fecha de presentación de sus informes las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada por la Procuradora General de la República y, por ende, el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.

LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Página: 823.

⁸ "ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

16. No se actualiza la causa de improcedencia alegada por parte de las mencionadas autoridades, toda vez que su argumento pretende que con motivo de la publicación de las Leyes Generales que señalan, se deje sin materia la impugnación que realiza la promovente de esta acción de inconstitucionalidad, entonces dicho argumento debe desestimarse, debido a que esas razones se encuentran involucradas con el estudio de fondo del asunto en el que se analizará, precisamente, la congruencia constitucional entre los decretos impugnados, las normas constitucionales vigentes y transitorias, así como el supuesto conflicto de leyes que pudiera existir⁹.

17. En estas condiciones y al no existir alguna otra causa de improcedencia que se haya hecho valer, ni advertirse por parte de este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna, lo procedente es continuar con el estudio de fondo.

18. QUINTO. Estudio de Fondo. La accionante impugna los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por la Legislatura del Estado de Veracruz, bajo el argumento central de que las autoridades emisora y promulgadora no contaban con la competencia para expedir la normatividad local y configurar sus sistemas locales anticorrupción sino hasta que se emitieran las leyes generales en la materia.

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2004 de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Los artículos reformados y adicionados por los decretos impugnados son del tenor siguiente¹⁰:

DECRETO 880

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN DOS FRACCIONES, QUE SERÁN LA XLII Y XLIII, Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XLII PARA CONVERTIRSE EN LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

[...]

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XLII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, designar al titular de la Contraloría General del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En caso de que la persona propuesta para ocupar el cargo de Contralor General no obtenga el voto aprobatorio requerido para ser designado, el titular del Poder Ejecutivo podrá enviar tantas propuestas como sean necesarias hasta lograrse la mayoría de votos requeridos. El Contralor General en funciones continuará en el desempeño de su cargo hasta que esto suceda.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Al efecto, deberá instalarse de manera permanente un Comité Coordinador Anticorrupción, que tenga como objetivo instaurar el Sistema Local Anticorrupción y coordinarse con el Federal, y que estará integrado por los titulares en el Estado del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, en términos de la legislación que para dichos fines se emita.

¹⁰ En las transcripciones, a efecto de tener un mejor panorama y entendimiento de las reformas, adiciones y derogaciones combatidas, se incluyen porciones normativas que no fueron materia de los Decretos cuya invalidez se demanda, por lo cual se resaltan los textos que son materia de dichos Decretos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

[...]

(REFORMADA, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al Contralor General del Estado.

DECRETO 881

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN CUATRO PARRAFOS AL FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

a) a h)...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General. Dicho Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado realizará una segunda convocatoria pública, y así sucesivamente hasta que se alcance la mayoría requerida. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el Fiscal General del Estado, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

El nombramiento del Fiscal Especializado antes referido podrá ser objetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos anteriormente señalados. De no pronunciarse en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción para ello y se tendrá por ratificado.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

La remoción realizada por el Fiscal General del Estado, respecto al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, podrá ser objetada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada antes referida será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DECRETO 882

ARTÍCULO ÚNICO. SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2016)¹¹

¹¹ El texto del párrafo derogado señalaba lo siguiente: "El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato".

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Fiscal General del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

DECRETO 883

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(REFORMADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 51. El Informe del Resultado se entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el quince de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**DECRETO 887**

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 15; EL ARTÍCULO 28 BIS; EL INCISO D) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 38; Y LOS ARTÍCULOS 39 BIS Y 39 TER, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 15. Integración

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

[...]

(ADICIONADA, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

III Bis. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 28 Bis. Atribuciones en Materia de Combate a la Corrupción.

Las atribuciones en materia de combate a la corrupción, que se ejercerán por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, comprenden:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en materia de investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción;

II. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;

III. Implementar planes y programas para detectar la comisión de los hechos que se consideran como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;

IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos en materia de corrupción;

V. Implementar y fortalecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la investigación de los hechos en materia de corrupción;

VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, para que pueda ser utilizada en las investigaciones;

VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, para prevenir y combatir hechos en materia de corrupción; y

IX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Especialización y Desconcentración Regional

Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

a) a c)...

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

d) La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado, coordinándose con todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 39 Bis. Del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado previsto en el artículo 67, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, que para el ejercicio de sus funciones contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestal.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, además de las previstas en el artículo 28 Bis, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Nombrar al personal del área de su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;

III. Contar con fiscales, peritos, policías de investigación y demás personal que se requiera y sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en los términos señalados en esta ley;

IV. Proponer, a quien corresponda, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto del personal adscrito a esta Fiscalía Especializada;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

V. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales por designación especial, que reúnan amplia experiencia profesional en la materia;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación adscrita a su área de competencia;

VII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia;

VIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones en la materia de su competencia;

IX. Requerir a las instancias de gobierno la información útil o necesaria para las investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

X. Coadyuvar con otras áreas de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia, investigación y demás que sean necesarias para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos en materia de corrupción;

XI. Generar sus propias herramientas para identificar patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, vinculadas a hechos de corrupción;

XII. Emitir guías y manuales técnicos, junto con las áreas competentes de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los fiscales en cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de hechos en materia de corrupción;

XIII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba relacionados con hechos en materia de corrupción;

XIV. Previo acuerdo con el Fiscal General, llevar a cabo y suscribir la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial o equivalentes de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos en materia de corrupción;

XV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero común en materia de su competencia;

XVI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, dueño beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XVII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causas atribuibles al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén relacionados con hechos en materia de corrupción, que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XVIII. Ejercer la facultad de atracción de las investigaciones que se practiquen en cualquier Unidad Integral de Procuración de Justicia, Unidad de Atención Temprana o Agencia del Ministerio Público o fiscalía dependiente de la Fiscalía General del Estado, que sean de su competencia;

XIX. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales, órganos autónomos estatales o federales y, en general, a cualquier entidad pública o privada;

XX. Autorizar el criterio de oportunidad, abstención de investigar y archivo temporal, en términos de lo establecido por el artículo 7 de esta ley;

XXI. Acordar y autorizar, cuando proceda, la propuesta de los Fiscales de su adscripción, la determinación de no ejercicio de la acción penal, previo estudio técnico jurídico de la carpeta de investigación;

XXII. Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por el órgano jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;

XXIII. Procurar que los derechos de la víctima u ofendido sean tutelados, preservando los relativos a la reparación del daño cuando sea procedente;

XXIV. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVI. Ejercer las atribuciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales, en los procesos penales que sean de su competencia, incluso en los casos en que el proceso deba seguirse conforme a disposiciones anteriores al inicio de la (sic) de dicho ordenamiento; y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

XXVII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 39 Ter. Nombramiento y Remoción del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será designado por el Congreso del Estado, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución del Estado, previa convocatoria pública.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su proyecto anual de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, para que se integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en el que se identificará el monto aprobado para esta Fiscalía durante el correspondiente ejercicio fiscal.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción podrá ser removido por el Fiscal General por cualquiera de las causas siguientes:

I. No aprobar las evaluaciones de control de confianza;

II. Hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;

III. Incurrir en causas de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, por faltas administrativas graves o penales; o

IV. Incurrir en cualquiera de las hipótesis delictivas perseguidas con motivo de su encargo, en ejercicio de sus funciones.

El Fiscal General deberá informar al Congreso del Estado de la remoción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, para efectos de lo previsto en el párrafo final de la fracción I del artículo 67 de la Constitución del Estado.

DECRETO 892

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34, 35, 37 Y 38; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER, Y SE DEROGA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública estatal o municipal, atendiendo a la competencia que señalen la presente Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable; así como para dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en Pleno y en salas; se compondrá por diez magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará sala. Habrá una Sala Superior, una sala especializada en materia anticorrupción y tres salas regionales. El Pleno se integrará por todos los magistrados adscritos a salas: la Sala Superior por tres magistrados, la sala especializada en materia anticorrupción por tres magistrados, y las salas regionales en forma unitaria. El Pleno, la Sala Superior, la sala especializada en materia anticorrupción, y las salas regionales, contarán con un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley. El secretario de acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos de la sala correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 37. El Pleno sesionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando exista empate, el presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y tendrá competencia para:

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las salas;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

II. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados de las salas no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

IV. Girar mandamientos a las salas, en el ámbito de su competencia, para encomendarles la realización de alguna diligencia;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

V. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal. En el caso de la sala especializada en materia anticorrupción, se deberá estar a las reglas de suplencia para la conformación de la sala;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las salas; y

(REFORMADA, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las Leyes Generales, y las demás leyes aplicables en el Estado.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38 Bis. La sala especializada en materia anticorrupción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá su residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y tendrá competencia en el Estado para:

I. Designar de entre sus integrantes a su presidente;

II. Conocer de:

a) Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución de la sala especializada en materia anticorrupción, para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contraponen o menoscaban (sic) la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

b) Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;

c) Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

d) El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

e) Los juicios interpuestos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley respectiva determine como graves;

f) Los juicios contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia el inciso anterior; y

g) Los demás casos que establezcan las leyes generales respecto a los tribunales administrativos en materia anticorrupción.

III. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

IV. Imponer las medidas precautorias y cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

V. Fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y particulares en los casos que la legislación determine como graves, e imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal o intermunicipal, según corresponda;

VII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia sala especializada en materia de anticorrupción, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

IX. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

X. Atender los mandamientos de la Sala Superior en el ámbito de su competencia;

XI. Solicitar el auxilio de las salas regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

XII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Rendir oportunamente al presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la sala; y

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia anticorrupción.

Las resoluciones definitivas de la sala especializada en materia anticorrupción, se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 38 Ter. Los Magistrados de la sala especializada en materia anticorrupción tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la sala especializada en materia anticorrupción;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la (sic) autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, así como proponer a la sala especializada en materia anticorrupción, el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Proponer a la sala especializada en materia anticorrupción la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Proponer al Consejo de la judicatura, por conducto del Tribunal de lo contencioso administrativo, el nombramiento, remoción y liquidación del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Especializada, con excepción de los defensores jurídicos;

XV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y

XVI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Las salas regionales tendrán competencia para:

I. Conocer de:

a) a d)...

e) (DEROGADO, G.O. 1 DE JULIO DE 2016)¹²

19. Como puede advertirse, en estos decretos se reformaron, adicionaron y derogaron diversos ordenamientos del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

De la Constitución Política:

- a) La facultad del Congreso local para designar al Contralor General del Estado a través del procedimiento diseñado; también se le reconoció como facultad la de emitir la legislación local en materia de anticorrupción, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; también se prevé la creación, instalación, integración y funcionamiento de un Comité Coordinador Anticorrupción y la atribución del titular del Poder Ejecutivo Estatal de remover libremente al Contralor General (**Decreto 880**).

¹² El texto del inciso derogado señalaba: "e) Resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa;"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- b) La creación dentro de la estructura de la Fiscalía General de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el mecanismo para la designación de su titular, la duración del periodo de su encargo y la atribución del Fiscal General de removerlo libremente, la facultad del Ejecutivo estatal de objetar su designación; así como la del Congreso de objetar su remoción **(Decreto 881)**.
- c) La derogación del señalamiento del Gobernador de ser sujeto de responsabilidad penal por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo y la facultad del Congreso local que ha lugar a proceder penalmente en contra de diferentes servidores públicos por la comisión de delitos durante el periodo de su encargo **(Decreto 882)**.

De la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:

- d) El periodo de presentación del informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas estatales **(Decreto 883)**.

De la Ley Orgánica de la Fiscalía General:

- e) Las atribuciones, ámbito de competencia territorial y procedimiento de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, su régimen presupuestal, las causas y procedimiento para su remoción **(Decreto 887)**.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- f) La instauración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del ámbito del Poder Judicial local, el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

establecimiento de su competencia, entre la que se ubica la de dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado que la propia norma le señala, la estructura y forma de funcionamiento de dicho Tribunal, la instauración de una Sala Especializada en materia de anticorrupción, la forma en que se llevarán a cabo sus sesiones, las atribuciones de los Magistrados que integran la mencionada Sala Especializada y la derogación de la competencia de las Salas Regionales para conocer de las resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa (**Decreto 892**).

- 20.** Ahora, a efecto de analizar el planteamiento de invalidez hecho valer, se debe tomar en cuenta que mediante reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellos las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante los cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

21. El régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo a través del cual los sistemas federal y locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma. Dicho modelo parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción¹³, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional¹⁴.

22. La emisión de estas leyes generales se configura como el punto de partida para el ejercicio competencial por parte del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para la expedición de las leyes y para realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de

¹³ El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad “...**la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.**”

¹⁴ SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales¹⁵.

- 23.** Hay que destacar que la entrada en vigor de los artículos contenidos en el decreto de reforma constitucional se da en momentos distintos, ya que el artículo Primero transitorio prevé que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiocho de mayo de dos mil quince, es decir, en ese momento sólo entran en vigor de manera inmediata la modificación, reforma y adición de los artículos 22, fracción II; 28, fracción XII; 41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo¹⁶; 74, fracciones II, VI, en sus párrafos segundo tercero, cuarto y quinto, VIII y IX; 76, fracción II; 104, fracción III; 116, fracción II, párrafos sexto y octavo; 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso c), párrafo segundo, e) m) y n)¹⁷, así como el artículo 73 en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V¹⁸. Estos artículos se refieren a la fiscalización de recursos públicos y algunas disposiciones en materia eminentemente penal, así como la competencia legislativa en el artículo 73 para la emisión de las Leyes Generales en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y sistema nacional anticorrupción.

¹⁵ CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

¹⁶ En el Decreto de Reformas Constitucionales al referirse a este precepto, se señala textualmente: "41, **párrafo segundo**, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo"; sin embargo, de la lectura integral de dicho numeral con motivo del citado Decreto, se advierte que la reforma se realizó al "41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo", tal y como se cita en el cuerpo de esta resolución.

¹⁷ La reforma de este numeral corresponde al texto que se encontraba vigente en la época de su emisión, es decir, al 28 de mayo de 2015.

¹⁸ PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- 24.** En tanto que el artículo Quinto Transitorio, condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122 base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales mencionadas en el párrafo anterior y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa¹⁹.
- 25.** Lo anterior, configura un modelo constitucional de transición específico para la materia que nos ocupa, bajo la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las Leyes Generales, no entran en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo Séptimo transitorio de la reforma²⁰.

¹⁹ QUINTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

²⁰ SÉPTIMO. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

26. De esta forma, el modelo de transición adoptado por el Constituyente para esta materia en específico, no sólo presenta elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto²¹, sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia. Esto quiere decir que al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas, tanto federales como locales correspondientes, debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo Segundo transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo Quinto transitorio.

27. En refuerzo de las anteriores consideraciones, conviene traer a colación el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la parte relativa al Sistema Nacional Anticorrupción, del cual destaca lo siguiente:

“Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de

²¹ SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

[...]

El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

[...]

Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.

[...]

Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.

[...]

De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

[...]

Como ya ha sido expuesto, el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.**gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.**

28. Vale la pena destacar que mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo Primero transitorio²².

29. De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el argumento de invalidez formulado por la Procuradora General de la República relativo a la falta de competencia por parte del órgano legislativo del Estado de Veracruz para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, resulta fundado, pues la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional, que aún no han entrado en vigor.

²² PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes. Cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del mismo decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor hasta al año siguiente de la entrada en vigor del decreto, la entrada en vigor de las leyes generales conforme a los artículos transitorios del decreto que las emite no es un tema que incida para la resolución de este caso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

30. De este modo, el modelo constitucional transitorio expresamente establecido para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la Legislación General expedida por el Congreso de la Unión. En este orden, si una entidad federativa transgrede los efectos normativos a los que se han referido los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida ésta como una “veda temporal” o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113 fracción II último párrafo de la Constitución Federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera una distorsión en el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal.

31. Desde esta perspectiva, resulta contrario a la pretensión del legislador constitucional y a las finalidades bajo las cuales estructuró el sistema de combate a la corrupción, que las entidades federativas ejerzan su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales. De este modo, si bien las legislaturas locales tienen un plazo de adecuación legislativa posterior a la entrada en vigor del sistema, lo cierto es que resulta contrario a la idea misma del modelo de transición constitucional específicamente diseñado para la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

materia que nos ocupa, que los diputados locales no conozcan las bases de las leyes generales que les servirán de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa.

32. La gravedad de este desconocimiento se hace patente desde el momento en que, atendiendo al criterio material estricto, el legislador local emite diversas normas generales sin conocer y sin tener en cuenta las bases que establecerán las leyes generales en la materia. En nada abunda a la seguridad jurídica y a la pretensión de que el sistema empiece a funcionar de manera eficaz y coordinada desde un primer momento, el que los legisladores locales de manera previa establezcan los órganos y modifiquen las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción hasta que el mismo no haya entrado en vigor.

33. Resulta claro para este Alto Tribunal que la reforma a la Constitución Política, a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos del Estado de Veracruz, tienen una relación directa con el sistema constitucional y con su modelo particular de transición, puesto que la totalidad de las normas que se contienen en los decretos impugnados se relacionan con la materia específica aquí analizada —combate a la corrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos—. Lo anterior se ilustra con los elementos de los correspondientes procesos legislativos que el Congreso del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Estado de Veracruz aportó previo requerimiento al presente expediente:

a) Respecto del **Decreto 880** se señala²³:

“[...] VI. Que, en ese mismo contexto, para esta comisión que dictamina es procedente la propuesta de incorporar, como atribución del Congreso del Estado, expedir la legislación anticorrupción en el ámbito local, de conformidad con la Carta Magna Federal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en esa materia, publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en la que se señala que “... las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”.

b) Respecto del Decreto 881²⁴:

“[...] II. Que, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto turnado a esta dictaminadora, la iniciativa en estudio tiene como objetivo fortalecer los mecanismos institucionales estatales para detectar, sancionar y erradicar la corrupción, mediante el establecimiento de una fiscalía encargada de atender los delitos relacionados con la misma, que forme parte del órgano responsable de la procuración de justicia, en homologación al esquema federal en esa materia.

c) Respecto del Decreto 882²⁵:

“[...] II. Que, al analizar el contenido de la iniciativa de que se ocupa el presente dictamen, se advierte que la misma tiene como finalidad la de modificar las normas que otorgan protección constitucional a servidores públicos ante las contravenciones a la ley en que puedan incurrir en el desempeño de su encargo.”

²³ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, obtenido de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso estatal, en la siguiente dirección http://www.legisver.gob.mx/diariodedebates/diariodedebatesLXIII/Diciembre_2015.pdf páginas 153 y 154; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 880.

²⁴ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 226 reverso del expediente en que se actúa.

²⁵ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 231 del expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

d) Respecto del Decreto 883²⁶:

“[...] 3. La iniciativa establece que las disposiciones constitucionales y legales, tanto de naturaleza federal como local, se han modificado recientemente con el propósito de procurar un Procedimiento de Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas que presentan los Entes Fiscalizables, técnicamente más detallado, introduciendo mecanismos de economía procesal y estableciendo plazos y términos concretos.

[...]

III. Que ello permitirá a la Autoridad Fiscalizadora ejercer a plenitud sus atribuciones de comprobación y, en su caso, fincamiento de indemnizaciones y sanciones en los supuestos de violación de los principios de contabilidad gubernamental, integración y presentación de información financiera y responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el manejo de todos los elementos que integran la Gestión Financiera de los entes público(s).”

e) Respecto del Decreto 887²⁷:

“[...] III. Que, del estudio de la iniciativa materia del presente dictamen, se advierte que tiene como objetivo fundamental establecer, en el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, la figura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a partir de la inclusión de ésta en la Constitución Política del Estado.

[...]

VII. Que, igualmente, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se señala que la corrupción es un fenómeno que desincentiva la inversión del sector privado, afecta el presupuesto de las familias veracruzanas, disminuye la legitimidad del Estado y genera desigualdad y discriminación en el disfrute de los derechos humanos, por lo que se convierte en un obstáculo para el desarrollo de la Entidad, razón por la que destaca la creación de un órgano especializado para investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de corrupción, por lo que se plantea precisar las atribuciones de ese órgano, así como las reglas para su nombramiento y las causas para la remoción de su titular.”

f) Respecto del Decreto 892²⁸:

²⁶ Antecedentes y Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 235 vuelta del expediente.

²⁷ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Procuración de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 237 vuelta del expediente.

²⁸ Consideraciones contenidas en el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 236 del expediente, información que fue complementada con la obtenida de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso estatal, en la siguiente dirección

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

“[...] II. Que según se advierte del estudio de los antecedentes de la iniciativa, la propuesta hecha es para adecuar la normatividad local a la constitución federal otorgando facultades al Tribunal Contencioso administrativo para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de la Fiscalización Superior del Estado, para imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.”

34. Es por ello que la sola emisión de estas modificaciones al orden jurídico del Estado de Veracruz va en contra de la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que fueron emitidas sin posibilidad de conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema para lograr estos objetivos. De esta manera, si el artículo Sexto transitorio²⁹ de la reforma constitucional condicionó el ejercicio de su facultad legislativa hasta que se actualizaran las demás condiciones transitorias y, al efecto dotó de ultractividad a la legislación local para evitar un vacío normativo en el Estado de Veracruz, ello significa que al haber emitido la legislación impugnada, se violentó dicho precepto constitucional transitorio.

<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA137.pdf> página 11; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 892.

²⁹ SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

- 35.** De esta manera, aún y cuando las autoridades emisora y promulgadora hayan argumentado que el ejercicio de su competencia legislativa se llevó a cabo “*ex ante*”, con el propósito de adecuar su marco normativo en alcance a la reforma constitucional, lo cierto es que, como ha venido señalándose, no atendieron el modelo transitorio constitucional, por lo que se presenta un vicio de inconstitucionalidad atemporal pues al momento de la emisión de los Decretos combatidos no tenían conocimiento de los contenidos de las leyes generales que servirían de parámetro a su actuación, lo que provoca un efecto de distorsión respecto de los fines constitucionales establecidos para la materia de combate a la corrupción.
- 36.** No es óbice para todo lo anterior, que se considere por parte de las autoridades emisora y promulgadora de las normas combatidas que con motivo de la publicación de las Leyes Generales se deja sin materia la impugnación que se analiza; puesto que, esa situación por un lado, hace más evidente que dichas autoridades ejercieron indebidamente una competencia que se encontraba sujeta a condiciones de temporalidad y por otro, la publicación de esas leyes, no purga el vicio de inconstitucionalidad atemporal, por el contrario, implica que dicha normatividad local al tener un vicio de origen generaría que los actos y procedimientos en los que se haya aplicado, guarden el mismo vicio, con lo que se altera el sistema que el propio Constituyente Permanente quiso salvaguardar con el régimen transitorio establecido para la materia en estudio.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

37. Por todo lo anterior, este Alto Tribunal considera que los decretos impugnados deben ser declarados inconstitucionales y, por tanto, invalidados en su totalidad, por transgredir los artículos transitorios del decreto de la reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

38. Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por la accionante³⁰.

39. SEXTO. Efectos de la Sentencia. En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria³¹, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

³⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XIX, junio 2004, página 863, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ".

³¹ "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley". "Artículo 41.- Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República.

SEGUNDO. Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados -los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y -el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892** publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado Veracruz.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reflejar el argumento contenido en este proyecto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en favor de las consideraciones del proyecto del señor Ministro Cossío Díaz - de la acción de inconstitucionalidad 58/2016- El señor Ministro Pérez Dayán votó en el sentido de que se violó el régimen transitorio que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó que los engroses correspondientes se elaboren conforme a la argumentación contenida en este proyecto.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán quien también se manifestó por la extensión de la invalidez a los actos concretos derivados de las normas impugnadas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdo que da fe.

PRESIDENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

RÚBRICA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

PONENTE

JAVIER LAYNEZ POTISEK

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

RÚBRICA.

Esta hoja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, fallada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis: **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados -los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y -el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del Decreto 892 publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al congreso del estado Veracruz. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **CONSTE.**

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,CERTIFICA.....

Que esta fotocopia constante de veintisiete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz.....

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.—Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016.

En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el diez de junio los dos primeros, el trece de junio el tercero, el veintiocho de junio los dos siguientes, y el último el uno de julio, todos de dos mil dieciséis.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura sobre la idea planteada originalmente en la consulta, relacionada con la falta temporal de competencia por parte del legislador estatal para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, debido a que la reforma constitucional sobre anticorrupción condicionó a los estados para ejercer su competencia hasta que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases de la rectoría y distribución de competencias.

Ahora, lo que motiva la emisión del presente voto es precisar que, a pesar de que coincido parcialmente con la postura mayoritaria, específicamente en lo relativo a que el congreso local

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

estaba obligado a atender las bases que, en su momento, se plasmaran en la ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de anticorrupción, considero que no es exacto basar la inconstitucionalidad de los decretos combatidos en un tema estrictamente de competencia temporal o condicionada.

Esto atendiendo a que si el vicio de inconstitucionalidad de tales decretos resultara sólo de que la competencia de la legislatura estatal para emitirlos estaba condicionada a que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases correspondientes, eso implicaría que con la entrada en vigor de dicha ley general se convalidarían tales decretos, en tanto que durante la discusión existió unanimidad en relación con que esa circunstancia no era apta para considerar que los decretos combatidos son conformes a la Constitución.

De ahí que estimo respetuosamente que la inconstitucionalidad de los decretos no involucra propiamente un tema de competencia total de las legislaturas locales para legislar sobre combate a la corrupción ni de incompetencia temporal por condición, sino que en realidad resulta de un vicio en el proceso legislativo, derivado de la contravención al régimen transitorio del decreto de reforma constitucional en esa materia, que establece que los sistemas anticorrupción locales deben diseñarse de conformidad con las bases contenidas en la ley general, las cuales no habían sido expedidas al momento de la presentación de la acción.

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

Por eso, a pesar de que estoy de acuerdo con la declaración de invalidez de los decretos impugnados, estoy convencido de que no es propiamente un problema de incompetencia de la legislatura local sino de un vicio en el ejercicio de sus facultades. Esto porque los congresos estatales sí tienen competencia para regular a las autoridades que conforman el sistema estatal anticorrupción; sin embargo, en el ejercicio de esa competencia se debe atender a las bases que, en su momento, se fijaron por parte del Congreso de la Unión en la Ley General, lo cual en el caso no fue acatado por el congreso local, al haber un “desfase legislativo” por haberse expedido normas sobre anticorrupción sin atender a las bases en esa materia, que no existían al momento en que se emitieron los decretos combatidos.

**MINISTRO PRESIDENTE
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
RÚBRICA.**

OCC

**VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN,.....**

.....CERTIFICA:.....

**Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y
exactamente con su original que corresponde al voto concurrente
formulado por el señor ministro Luis María Aguilar Morales en la
sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada
por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016.
Promovida por la Procuradora General de la República. Se
certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial
del Estado de Veracruz.....**

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

El Pleno de este Alto Tribunal por unanimidad de diez votos determinó declarar la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados – los dos primeros- el diez de junio de dos mil dieciséis y –el tercero- el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892** publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, al considerar básicamente que con motivo de la reforma constitucional -en materia de combate a la corrupción-, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se estableció un modelo de transición (constitucional) que condicionó a los Congresos locales para ejercer

VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [2]

su competencia legislativa en dicha materia, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de rectoría y distribución de competencia, cuanto las bases para la coordinación en el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, que aún no han entrado en vigor; cuestión que no fue respetada por la legislatura local debido a que ejerció su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales e incluso, de que conociera las bases que le servirían de parámetro de adecuación para el ejercicio de dicha competencia.

Al respecto, tal como lo expresé en la sesión del Tribunal Pleno, estoy de acuerdo por declarar la invalidez total de los Decretos impugnados, aunque por diversas consideraciones.

En efecto, cabe recordar que con motivo de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se modificaron las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma, se estableció que “...el Congreso de la Unión, las legislaturas de los

VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [3]

Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente decreto”.

Por su parte, el artículo sexto transitorio dispuso que *“...en tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto”.*

Como se ve, lo antes transcrito permite advertir que mientras el artículo sexto transitorio determina la vigencia de toda la legislación estatal sobre la materia en tanto se expiden las leyes generales; el cuarto transitorio condiciona la adecuación de la normativa correspondiente precisamente a la expedición de las referidas leyes generales.

Lo cual significa – y aquí es donde justamente radica el motivo de invalidez- que sobre las nuevas bases del sistema anticorrupción, las legislaturas de los Estados no están autorizadas para hacer ninguna adecuación hasta que no exista el sistema que sirva de referencia, so pena de transgredir lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. [4]

En ese sentido, estimó que se debe declarar la invalidez de los decretos impugnados, precisamente porque la legislatura del Estado de Veracruz, sin que previamente existieran las leyes generales a que hace alusión el transitorio segundo de la reforma constitucional en comento, legisló en la materia en franca contravención a lo dispuesto en antes transcrito cuarto transitorio.

**MINISTRO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN
RÚBRICAS.**

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,.....

.....CERTIFICA:.....

Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor ministro Alberto Pérez Dayán en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz.....

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Rúbrica.

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008